

2024, a 200 años de la instalación del Primer Congreso Constituyente de Guanajuato"

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, PATRIMONIO Y CUENTA PÚBLICA

PRESENTE:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 77 y 93 de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato; así como, los artículos 82, 83, 84 y 94 del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, se convoca a **sesión ordinaria** número 2 de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública, la cual se llevará a cabo el martes 12 de noviembre del año en curso, en punto de las 11:30 horas, en la "Sala de Juntas de la Secretaría Particular" ubicada en Presidencia Municipal con domicilio en calle Melchor Ocampo #1 de esta ciudad, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia y declaración de Quórum Legal.
2. Lectura y aprobación del Orden del Día.
3. Lectura y aprobación en su caso, del acta de la sesión anterior.
4. Revisión, análisis y aprobación en su caso, a la Iniciativa de la Ley de Ingresos del Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal 2025.
5. Propuesta y en su caso aprobación para que se aprueben las actas de la sesión en su misma sesión de desarrollo.
6. Asuntos Generales.
7. Clausura de la sesión.

EN CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 81 y 83 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SILAO DE LA VICTORIA, **SE ANEXA INFORMACIÓN PARA REALIZAR SU PREVIO ESTUDIO Y ANÁLISIS.**

Sin otro particular, en espera de su puntual asistencia, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE

"Silao, con todo el corazón"

Silao de la Victoria, Guanajuato. A 11 de noviembre de 2024.

LIC. ALEJANDRO PEÑA GALLO

Presidente de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública
REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO 2024-2027.

- C.c.p. – Regidora Priscila Anel Torres Rosas, Secretaria de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública. – PARA SU CONOCIMIENTO Y ASISTENCIA.
- C.c.p.- Síndico Lic. Álvaro Caballero Ledesma, Vocal de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública. – PARA SU CONOCIMIENTO Y ASISTENCIA.
- C.c.p.- Regidor Dr. J. Jesús Bolaños Audifred, Vocal de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública. – PARA SU CONOCIMIENTO Y ASISTENCIA.
- C.c.p.- Regidora María Oliva Vargas Páramo, Vocal de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública. – PARA SU CONOCIMIENTO Y ASISTENCIA.
- C.c.p.- Regidora Marcela Caballero Ruíz, Vocal de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública. – PARA SU CONOCIMIENTO Y ASISTENCIA.
- C.c.p.- C.P. Ricardo Corona Méndez, Tesorero Municipal- PARA SU CONOCIMIENTO Y ASISTENCIA.
- C.c.p.- Lic. Marcela Karina Chagoya Rodríguez, Secretaria del H. Ayuntamiento. - PARA SU CONOCIMIENTO.
- C.c.p.- ARCHIVO.

Exposición de Motivos del Municipio de SILAO DE LA VICTORIA

DIPUTADO Rolando Fortino Alcantar Rojas

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

PRESENTE

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115 fracciones II, IV inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV y 117 fracción VIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; artículo 25 fracción I, inciso a) y fracción IV, inciso b) de la Ley Para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato; y el artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; el H. Ayuntamiento de Silao de la Victoria, presenta a esta Legislatura la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2025, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato para el Ejercicio Fiscal 2025

Las leyes de ingresos de los Municipios en concordancia con la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, son el instrumento normativo que faculta a las administraciones públicas municipales para allegarse de los recursos necesarios para poder llevar a cabo sus fines, en especial el prestar los servicios más básicos e indispensables para la ciudadanía que habita en ellos, como son

entre otros Seguridad Pública, Tránsito, Alumbrado Público, Limpia, Agua Potable, Rastro, etc.

Introducción sobre el ejercicio de la facultad de Iniciativa de Ley en materia fiscal y sus objetivos generales

La Hacienda Pública Municipal se constituye por los rendimientos de los bienes que le pertenezcan al Municipio, así como por las contribuciones y otros ingresos que el Congreso del Estado de Guanajuato establezca a su favor; así lo disponen los artículos 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 230 de la Ley Para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, en los cuales se señala que el Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato percibirá en cada ejercicio fiscal para cubrir el gasto público de la Hacienda Pública a su cargo, los ingresos que autoricen las leyes respectivas, así como los que les correspondan de conformidad con los convenios de coordinación y las leyes en que se fundamenten. Para la aprobación de los mencionados ingresos, los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Además de dar cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 5 y 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, con la entrega de los formatos correspondientes, elaborados de acuerdo a la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, siendo congruente con los Criterios Generales de Política Económica.

El Ayuntamiento del Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato consciente de la necesidad de fortalecer su Hacienda Pública Municipal, con un mínimo impacto a los contribuyentes y en estricto apego a los principios constitucionales de legalidad, equidad y proporcionalidad, propone aquellos tributos preponderantes para el cumplimiento de sus fines públicos, manteniendo así la suficiencia presupuestaria que garantice el desarrollo y logro de los programas y acciones en beneficio de la ciudadanía silaoense.

Por ello la presente iniciativa integra una política fiscal proporcional entre el ingreso y el gasto público, que permitirá al Municipio finanzas sanas con beneficios tangibles y sostenibles para los silaoense.

En otras adecuaciones se adiciono en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los Ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal derogando en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es, a los Municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

En función de lo anterior, se propone al Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, la presente **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato para el Ejercicio Fiscal 2025**, como un instrumento jurídico para la recaudación de ingresos que permitan promover e impulsar el desarrollo municipal.

Objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño, relacionados con las líneas de acción establecidas en el Programa de Gobierno del Municipio de Silao de la Victoria 2021-2024.

El Programa de Gobierno del Municipio de Silao de la Victoria 2021-2024, plantea estrategias articuladas entre sí, con la intención de generar sinergias y coordinar esfuerzos para la atención de los principales retos del Municipio de Silao de la Victoria y con esto dar respuesta a las orientaciones del Plan Municipal de Desarrollo.

Esta iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato para el ejercicio fiscal 2025, propone fortalecer e impulsar mediante los recursos económicos que se recauden, la infraestructura urbana y el ordenamiento territorial en la zona urbana y rural de nuestro Programa de Gobierno.

Así también, conforme lo establecen los artículos 5, 9 párrafo segundo, 15 y 16 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la Tesorería, las dependencias, entidades y organismos paramunicipales, que generen ingresos de cualquier naturaleza, realizaran sus pronósticos y propuestas de ingresos que incluyan las expectativas de recaudación fiscal y los recursos que generan los sujetos de la Ley, con relación al cumplimiento de sus objetivos, mismos que se plantean en la presente Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato para el ejercicio fiscal 2025 lo anterior, en cumplimiento de los principios de Legalidad, Proporcionalidad y Equidad.

Para la elaboración de la presente iniciativa y atendiendo al panorama financiero que deriva del entorno económico nacional, se buscaron opciones que permitan el fortalecimiento de las finanzas municipales incidiendo lo menos posible en el costo de los servicios municipales, de tal forma que contiene de **manera general el aumento del factor inflacionario para el siguiente ejercicio fiscal del 4%**

aprobado por el Congreso del Estado de Guanajuato. Esta iniciativa toma como referencia las contribuciones, estructura y costos contenidos de manera general en la **Ley de Ingresos para el Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato para el ejercicio fiscal 2025.**

A continuación, se presentan las siguientes propuestas y justificaciones de los ingresos que percibirá la hacienda pública del **Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato durante el Ejercicio Fiscal 2025.**

Estructura Normativa

La iniciativa de ley de ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

- I. De la naturaleza y objeto de la ley;
- II. De los conceptos de ingresos;
- III. De los Impuestos;
- IV. De los Derechos;
- V. De las Contribuciones de Mejoras;
- VI. De los Productos;
- VII. De los Aprovechamientos;
- VIII. De las Participaciones Federales;
- IX. De los Ingresos extraordinarios;
- X. De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales;

XI. De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial;

XII. De los Ajustes;

XIII. Disposiciones Transitorias.

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Justificación del contenido normativo.

Para dar orden y claridad a los razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada uno de los rubros de la estructura de la Iniciativa señalados con anterioridad.

I. Naturaleza y objeto de la ley

Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Al tratarse la presente de una ley que impone cargas a los particulares, en virtud de establecer uno de los elementos esenciales de las contribuciones, la precisión de los conceptos por lo que se puede percibir un ingreso debe consignarse de manera expresa y clara. Ello conlleva dos finalidades: Primera, proporciona certidumbre y seguridad jurídica a los sujetos pasivos de la contribución, y segunda, con respecto

a la autoridad, se legitima para exigir su cobro cuando se actualicen las hipótesis de causación.

En el mismo sentido, este pronóstico se presenta para dar cumplimiento al mandato constitucional previsto en el artículo 115 que señala: “los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles”; es decir, si partimos de que el municipio realiza actividades financieras, lo que supone para éste la obtención de recursos económicos y la realización de gastos para la organización y funcionamiento del mismo, inferimos de ello una necesaria relación de equilibrio entre los momentos de la actividad, es decir, debe existir un equilibrio entre el ingreso y el gasto.

En congruencia con el entorno económico nacional estatal y regional, la presente propuesta aplica en la mayoría de sus conceptos una actualización de tarifas conforme al factor de inflación esperado para el próximo ejercicio fiscal que es de 4% de acuerdo con los indicadores establecidos por el Banco de México y los datos hechos del conocimiento del Municipio de Silao de la Victoria por parte de la Comisión de Hacienda y Fiscalización del Congreso del Estado de Guanajuato.

Dentro de este apartado, se señalan las cantidades estimadas a recaudar por fuente de ingreso. Dicha propuesta deriva de las directrices de la armonización contable que considera una homologación de las fuentes de ingresos, de conformidad con el clasificador por objeto de ingreso. Todo lo anterior se encuentra alineado con los generales previstos en el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a toda la normatividad aplicable en el Estado de Guanajuato.

II. De los Conceptos de Ingresos

Dentro de éste apartado, se señalan las cantidades estimadas a recaudar por fuente de ingreso. Dicha propuesta deriva de las directrices de la armonización contable,

que considera una homologación de las fuentes de ingresos de conformidad con el clasificador por objeto de ingreso.

III. Impuestos

En la iniciativa que presentamos a consideración de este H. Congreso del Estado, se encuentran previstos todos los impuestos que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece.

A. Impuesto Predial

En lo que respecta al artículo 4 de la presente iniciativa, respecto a los valores que se aplicarán a los inmuebles contenidos en el artículo 5 de la presente Iniciativa, si se presentan modificaciones proponiendo Con fundamento en la normativa constitucional, se establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará, entre otros conceptos, por las contribuciones. Se entiende por contribuciones a las aportaciones económicas impuestas por el Estado, independientemente del nombre que se les designe, como impuestos, derechos y contribuciones de mejoras de conformidad con el artículo 2^o, fracción I, inciso A), de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, y que son identificadas con el nombre genérico de tributos en razón de la imposición unilateral por parte del ente público.

Para su validez constitucional es necesario que sus elementos esenciales se encuentren consignados de manera expresa en la ley, conforme al artículo 31 fracción IV de nuestra Carta Magna, además de que constituye una obligación de los mexicanos contribuir al gasto público.

Siendo los elementos esenciales de los tributos, los siguientes: objeto, sujeto, base gravable, tasa o tarifa y la época de pago, mismos que deberán de reflejar la capacidad contributiva de los particulares, así como determinar un Impuesto según sus posibilidades económicas.

Con base a los rangos que se incluyen como elementos cuantitativos de las Tarifas Progresivas como la que proponemos, se cumple con el requisito de medición de la carga tributaria que tienen los contribuyentes en virtud de su riqueza, lo que motiva que el impuesto sea en proporción a esa capacidad contributiva, sin que ello signifique romper con el principio de equidad, dado que ésta sólo opera con respecto a las personas que tienen igual situación económica, a los que se les determina un impuesto a pagar con base al mismo rango, sobre el cual se ubican según su base gravable, resultando de esta manera que la tarifa progresiva cumple con los requisitos avalados por las autoridades Legislativas, y respaldado por las máximas autoridades Jurisdiccionales, al ser una tarifa proporcional y equitativa en términos del numeral 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determinando una contribución directamente sobre la riqueza de los particulares.

Por lo que se refiere a la primera característica, en el sentido de que la contribución es proporcional cuando en ésta se establece en proporción a la riqueza de la persona sobre la que va a incidir. La equidad por su parte se origina de la idea de la Justicia del caso en concreto, de la aplicación de la Ley en igualdad de condiciones a los que se encuentran en igualdad de circunstancias.

Respecto a la segunda característica, estriba en que el mandato constitucional, refiere la exigencia de que las contribuciones se impongan mediante una Ley, formal y materialmente hablando, es decir, cumplir con su proceso legislativo para su obligatoriedad.

Conforme a estos principios, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos o riqueza elevados tributen en forma cualitativa, superior a los de medianos y reducidos recursos. Dicho de otra manera, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe

ser gravada, diferencialmente, conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad sino en lo tocante, al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos.

Es decir, el principio de equidad radica en la igualdad ante la misma Ley tributaria de todos los sujetos pasivos, de un tributo, los que en tales condiciones, deben de recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, entre otros aspectos, debiendo únicamente, variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado.

PREDIAL. LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA EN EL IMPUESTO RELATIVO, PUEDE GRAVARSE INDISTINTAMENTE A TRAVÉS DE TASAS FIJAS O DE TARIFAS PROGRESIVAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).

Conforme a lo resuelto por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 29/2008, aun cuando el legislador cuenta con un amplio margen para configurar los elementos esenciales del tributo, la tasa o tarifa impositiva debe ser coherente con su naturaleza a fin de evitar que se ponga en riesgo un postulado constitucional o el acceso a valores mínimos humanos. Para verificar esta circunstancia es importante considerar la diferencia medular entre un sistema y otro, de manera que en la tasa fija la cuota tributaria depende únicamente de la modificación de la base gravable, mientras que en la tarifa progresiva depende tanto de la variación de la base como del porcentaje aplicable. En el caso de los impuestos a la propiedad inmobiliaria como el predial, tanto una como otra permiten medir con precisión la capacidad contributiva del causante, pues, aunque dicho tributo recae sobre una manifestación aislada de riqueza, lo cierto es que guarda cierta subjetivación al considerar otros aspectos

distintos al valor del inmueble para su determinación, como es su uso o destino y, en algunos supuestos, además de los anteriores, la situación personal del contribuyente. Importa destacar que la aplicación de una tasa fija a cualquier nivel de patrimonio particular no supone que se contribuya de manera desigual, en virtud de que ante la variación de la base tributaria, la tasa, aunque es la misma, conlleva a que el contribuyente pague más o menos conforme a esa modificación, reconociéndose así la capacidad contributiva individual; igual acontece tratándose de la tarifa progresiva, la que al variar en función de la modificación de la base gravable, permite que pague más quien revela una mayor capacidad contributiva y menos el que la tiene en menor proporción. En consecuencia, tratándose del impuesto predial, tanto la tasa fija como la tarifa progresiva son idóneas para obtener la cuota tributaria respectiva y, por ende, en ejercicio de su potestad tributaria el legislador puede establecer una u otra.

El Impuesto Predial, atiende a una naturaleza de carácter inmobiliario generándose por la propiedad y/o tenencia de la tierra o la tierra y sus construcciones cuantificándose al ser un impuesto en función de una tarifa y una base gravable, ésta última constituida por el valor catastral, mismo que se obtiene aplicando las Tarifas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción correspondientes al ejercicio fiscal.

ANÁLISIS MATEMÁTICO

(impacto administrativo, impacto presupuestario e impacto social)

Una vez recolectada la información del valor catastral de cada inmueble dentro del Municipio de Silao de la Victoria, a través del censo, se procedió a observar el comportamiento de este valor catastral para construir su distribución respecto a los límites inferiores y superiores de los niveles de la “tabla de valores progresivos” que se propone para el ejercicio fiscal 2025, esto con el objeto de garantizar que esta distribución muestra una tendencia de “distribución normal estandarizada y

uniforme” a efecto de, como decimos, establecer la propuesta de los límites inferiores y superiores de cada uno de los niveles de la tabla que se presenta para el ejercicio fiscal 2025.

Se analizaron las cuentas catastrales del año 2024 para tener un parámetro de las cuentas en el municipio y tener más certeza al crear la tabla progresiva, a continuación se muestra el año mencionado.

Se puede ver claramente que con en las tablas anexas la distribución es normal y estandarizada para establecer los límites superiores e inferiores.

También expondremos una gráfica con la estadística de cuanto es lo que se ha recaudado por el ejercicio 2024 y la probable recaudación para el municipio en el año 2025 aplicando la tabla progresiva que se propone.

En los últimos años, el municipio ha realizado importantes inversiones en servicios públicos (seguridad pública, tránsito, protección civil, servicios municipales y medio ambiente) y en obra pública con recursos municipales y provenientes del Ramo 33, que han contribuido al mejoramiento de las capacidades competitivas de la región. Justamente, el mecanismo que proponemos para el pago de este impuesto municipal es para profundizar el gasto público en la inversión en infraestructura y servicios públicos. Somos conocedores de que la recaudación no solo se incrementa por determinarlo así en esta tarifa progresiva, esta administración municipal estará realizando un proceso de invitación a pago y cobro de la cartera vencida, concientizando a los contribuyentes del beneficio de una mejor prestación de servicios si asumen su obligación contributiva a los gastos públicos municipales.

La progresividad que se propone, es una recomendación de la Junta de Enlace en Materia Financiera entre los Municipios y el Congreso del Estado de Guanajuato, a través de esta propuesta se estandariza igual que los municipios vecinos como León y Guanajuato este esquema de cobro del impuesto predial, estableciendo un

esquema competitivo y de transparencia a quienes adquieren o son propietarios de un inmueble en este municipio.

El método utilizado es el denominado Análisis de Regresión Geométrica.

La forma más simple de tratar de comprender la tendencia es a través del siguiente diagrama de dispersión o nube de puntos, tal como se describe en el anexo, Dadas las características socio – económicas del Municipio de Silao de la Victoria, la distribución del valor catastral de los predios se encuentra concentrada en los primeros niveles de la tabla, obteniendo una media poblacional de 66,094 para este año el 2024 de predios urbanos con valor medio de \$ 1,070,609.52 (Un millón setenta mil seiscientos nueve pesos 52/100). Se puede aseverar que este comportamiento, seguirá creciendo de nivel en tanto los predios vayan aumentando su valor catastral por lo que es conveniente utilizar los límites inferiores y superiores de la tabla de valores progresivos que se proponen en esta iniciativa.

También se observa que en los primeros niveles de las tablas se encuentra entre el 88% y 92% del total de los valores catastrales de los predios, lo que pone de manifiesto que los valores catastrales de los predios se encuentran concentrados en la distribución de la tabla de valores progresivos, asegurándose de esta forma que en los próximos años tendrán la misma distribución uniforme de los predios en función de su valor dentro de la tabla propuesta.

Gráficamente, se puede observar que la tendencia sí tiene un comportamiento normal estandarizado, con un intervalo de confianza cercano al 90%, esto implica que solamente el 10% del valor de los predios se encuentra distribuido fuera del rango de la normalidad; en otras palabras, se entiende que pocos predios se encuentran fuera del rango preponderante, y también existe una minoría de predios muy por arriba de ese rango.

Finalmente, la última columna de la tabla se refiere al factor que se aplica al excedente del valor catastral de cada predio sobre el límite inferior que muestra la tabla. Este factor debe de tener la discrecionalidad de que al ser aplicado al excedente máximo de un rango no supere en cifra al pago del siguiente rango mínimo del siguiente valor, de tal manera que la fórmula para encontrar estos factores es la siguiente:

$$X_i = (CP_{i+1} - CP_i) / (LS_i - LI_i)$$

Donde:

X_i = Factor aplicable sobre el excedente del valor catastral de cada predio al límite inferior.

CP_{i+1} = Cuota en pesos en el intervalo i más uno

CP_i = Cuota en pesos en el intervalo i

LS_i = Límite superior en el intervalo i

LI_i = Límite inferior en el intervalo i

Con esta fórmula se garantiza que no habrá ningún traslape en la aplicación de los excedentes del valor catastral sobre los límites inferiores de todos los niveles de la tabla.

Con base en lo antes expuesto, se presenta la Tabla relativa a la Tarifa de Valores Progresivos final para el cobro del Impuesto Predial para el año 2025.

El impacto Administrativo de la implementación de la tarifa, no representa un costo o un reto administrativo, en razón a que la tesorería y el catastro municipal, cuentan con el personal capacitado, hardware y soporte informático y tecnológico para aplicar el esquema de cobro del impuesto predial a través de una tarifa progresiva,

habiendo aplicado en el ejercicio 2024 con éxito el cobro del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles bajo una tarifa progresiva.

B. Impuesto sobre la adquisición de bienes inmuebles

Respecto a este impuesto, se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos vigente para el Municipio de Silao de la Victoria.

C. Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles

Respecto al artículo 8 de la Iniciativa, se mantiene en sus términos de conformidad con la Ley de Ingresos vigente para el Municipio de Silao de la Victoria.

D. Impuesto de Fraccionamientos

En cuanto al artículo 9 de la Iniciativa no se agregan conceptos nuevos, de igual forma los montos se ajustarán de conformidad con el índice de inflación previsto, siendo este del 4%.

E. Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas

Respecto al artículo 10 de la Iniciativa, se mantiene en sus términos de conformidad con la Ley de Ingresos vigente para el Municipio de Silao de la Victoria.

F. Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos

Respecto al artículo 11 de la Iniciativa, se mantiene en sus términos de conformidad con la Ley de Ingresos vigente para el Municipio de Silao de la Victoria.

G. Impuestos sobre rifas, sorteos, loterías y concursos

Respecto al artículo 12 de la Iniciativa, se mantiene en sus términos de conformidad con la Ley de Ingresos vigente para el Municipio de Silao de la Victoria.

H. Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados arena, grava y otros similares

En cuanto al artículo 13 de la Iniciativa no se agregan conceptos nuevos, de igual forma los montos se ajustarán de conformidad con el índice de inflación previsto, siendo este del 4%.

IV. Derechos

La Ley de Hacienda Para los Municipios del Estado de Guanajuato en su artículo 2 establece los distintos tipos de ingresos que puede percibir el municipio, dividiéndolos en ordinarios y extraordinarios; señala a su vez en su fracción I, los distintos ingresos ordinarios, siendo las contribuciones, productos, aprovechamientos y participaciones; asimismo describe en su inciso A) las distintas contribuciones, entre las que se encuentran los derechos, de los que señala en el numeral 2 del referido inciso A) que éstos son las contraprestaciones de dinero que la ley establece a cargo de quien recibe un servicio del Municipio en sus funciones de derecho público.

Ha de señalarse también, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción IV de su artículo 31 contiene los principios de justicia tributaria, que son la proporcionalidad y la equidad, señalando que en las contribuciones que se denominan como derechos por servicios, la proporcionalidad debe considerarse al existir una adecuación entre el monto del tributo y el costo que representa para el Estado la prestación del servicio por virtud del cual se causa la contribución; es pues, la proporcionalidad y equidad se rigen por un sistema distinto del de los impuestos, tal como establece la tesis jurisprudencial de rubro *DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS*, mismos principios que se han privilegiado en la presente iniciativa de ley.

A. Por servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales

Propuesta de tarifas relativas a los Artículos 14 y 43 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Silao de la Victoria Guanajuato.

Con fundamento en el Artículo 38 fracción III del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, elaboramos el estudio tarifario del cual deriva nuestra propuesta para la Ley de Ingresos 2025.

En cumplimiento también a lo dispuesto en el Artículo 10 fracción II y 40 fracción III fracción del Reglamento para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición y reutilización de aguas tratadas en el Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, en donde se nos asigna la obligación de revisar las tarifas para poder ponerlas a disposición del H. Ayuntamiento para su análisis y aprobación.

Cumplido lo anterior y con base en el Artículo 18 fracción II de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, entregamos nuestra propuesta para que se ponga a disposición del H. Ayuntamiento.

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO,

EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2025

CAPÍTULO	CUARTO
DERECHOS	
SECCIÓN	PRIMERA
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,	

TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

I. Tarifa servicio medido de agua potable

Para servicio doméstico, comercial, industrial, mixto y público de las fracciones a), b), c), d) y e) respectivamente, se propone un incremento del 4.0% de diciembre 2024 a enero del 2025 y se mantiene la tarifa de enero durante todo el 2025.

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas

Se propone un incremento un 4.0% y no se aplica ajuste mensual a los precios.

Se propone también eliminar las tarifas fijas para usuarios no domésticos e incorporarlos a medición antes de que termine este año.

III. Servicio de drenaje y alcantarillado

Se mantiene la tasa del 20% y se incrementa en un 4.0% el costo por metro cúbico descargado para aquellos que se suministran el agua potable por otros medios diferentes a los ofrecidos por el organismo operador.

Se modifican los incisos b) y d) para aclarar lo correspondiente al pago de usuarios comerciales e industriales y el de los domésticos respectivamente.

IV. Tratamiento de agua residual

Se propone incrementar del 17% vigente al 18% la tasa de cobro por tratamiento para usuarios domésticos, mixtos y públicos y del 17% al 19% a los industriales y

comerciales. Se adjunta el anexo 5 con el análisis de costos que justifican el incremento propuesto.

También se incrementa en un 4.0% el costo por metro cúbico descargado para su tratamiento para aquellos usuarios que se suministran el agua potable por otros medios diferentes a los ofrecidos por el organismo operador.

V. Contratos para todos los giros

En contratos se proponen incrementos del 4.0%.

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable y conexión de descarga al drenaje

En materiales e instalación de ramales para toma de agua potable y descargas de aguas residuales se proponen incrementos del 4.0%.

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición

En cuadros de medición se proponen incrementos del 4.0%.

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable

En medidores se proponen incrementos del 4.0%

IX. Servicios administrativos para usuarios

En todos los servicios administrativos se proponen incrementos del 4.0%.

X. Servicios operativos para usuarios

En servicios operativos se proponen incrementos del 4.0%.

XI. Servicios de incorporación a fraccionamientos

En incorporación a las redes hidráulicas y sanitarias se proponen incrementos del 4.0%.

XII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

En servicios operativos y administrativos se proponen incrementos del 4.0%.

XIII. Incorporaciones no habitacionales

En incorporaciones no habitacionales se proponen incrementos del 4.0%.

XIV. Incorporación individual

En incorporación individual se proponen incrementos del 4.0%.

XV. Por la venta de agua tratada

En venta de agua tratada se proponen incrementos del 4.0%.

XVI. Descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en las aguas residuales

En descarga de contaminantes se proponen incrementos del 4.0%.

En el inciso a) se propone adicionar en la tabla de componentes de excedentes para quienes descargan aguas residuales con una carga mayor a 3,000 miligramos por litro, abriendo otros rangos que van de 3,001 a 4,000 que conservarían la tasa del 30%, de 4,001 a 5,000 se aplicaría el 40% sobre monto facturado y los mayores a 5,000 pagarían un 10% más por cada 1,000 miligramos contaminantes excedentes a esta base.

En el inciso d) se propone cobrar el agua residual que se entrega en la planta tratamiento por medio de cisterna de hasta cinco metros cúbicos de capacidad y

cobrar cada metro cúbico adicional, se propone además adicionar el cobro por cada metro cúbico de lodos orgánicos

XVII. Tratándose de fraccionamientos, conjuntos habitacionales, desarrollos comerciales, industrias, parques industriales que se suministren el agua potable por fuentes de abastecimiento no operadas por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Silao deberán de apegarse a lo siguiente:

Se proponen incrementos del 4.0%.

CAPÍTULO	DÉCIMO
FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES	
SECCIÓN	CUARTA
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES	

Artículo 43. Tratándose de los derechos por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales se aplicarán los siguientes beneficios:

Se mantienen los beneficios contenidos en la Ley vigente y se propone modificar la fracción I en el sentido de que, para pagos anticipados, se aplique el descuento sobre doce meses si el pago es en enero y de 11 meses si el pago es el en el mes de febrero.

Dentro del mismo artículo 43 se propone adicionar la fracción XIII para otorgar un beneficio a las instituciones públicas educativas que requieran agua tratada para sus procesos o para experimentación, otorgándoles un descuento del 50% con

relación al precio contenido en el inciso f), fracción XV del Artículo 14 de esta Ley de Ingresos.

Artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo

Por lo que corresponde a lo dispuesto por el Artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en lo relativo a la evaluación de impacto que tendría la iniciativa de Ley de Ingresos, es pertinente mencionar que la propuesta presentada no considera cambios en la mecánica de cobro, no tiene nuevos conceptos de tributación y todos los incrementos propuestos están por debajo del INPC.

Sin embargo, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo y ley referida citamos los cuatro elementos que ahí se contienen y señalamos al respecto.

I.- Impacto jurídico.

La prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado en la ciudad de Silao de la Victoria, Guanajuato tienen fundamento en las disposiciones que emanan de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, de la particular del estado de Guanajuato, de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato y de otros ordenamientos estatales y federales que forman el marco jurídico mediante el cual se rige el actuar del organismo operador.

Dentro de los ordenamientos señalados se encuentra el Código Territorial para el Estado y los

Municipios de Guanajuato que establece las condiciones generales para la prestación del servicio, así como las referencias sobre el proceso para la autorización de tarifas y las características que estas deben tener.

La existencia de normas y criterios para el establecimiento de las tarifas y las formas en que deba hacerse la designación de cargas tributarias para los ciudadanos que reciben los servicios, está sujeta a que se presente un estudio en donde se planteen los análisis de costos y el cálculo para los servicios prestados por lo que anualmente se elabora un proyecto tarifario que permita presentar con solvencia la propuesta de tarifas a fin de que se incluya en la iniciativa de Ley de Ingresos que se somete a la aprobación del Ayuntamiento y posteriormente a la del Congreso del Estado de Guanajuato.

Es fundamental acotar las partes medulares de los principios tributarios para lo cual se precisa citar lo expuesto en el documento de Criterios técnicos para la elaboración de las iniciativas de Ley de Ingresos Municipal emitido por el Congreso del Estado de Guanajuato donde se dice:

Del contenido de la disposición del Artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) , se desprenden los siguientes principios.

- 1) Principio de generalidad;**
- 2) Principio de obligatoriedad;**
- 3) Principio de vinculación con el gasto público;**
- 4) Principio de proporcionalidad;**
- 5) Principio de equidad; y**
- 6) Principio de legalidad.**

1.- Principio de generalidad:

Este principio es consecuencia directa del régimen de legalidad tributaria. Es decir, si partimos de que todo tributo para resultar válido y eficaz debe encontrarse previsto en una ley y si todas las relaciones que se presentan dentro del ámbito tributario deben derivar de una norma jurídica aplicable, es evidente que el derecho fiscal sólo puede manifestarse a través de normas jurídicas. En

los términos expuestos consideramos que se trata de una característica de la ley (principio de legalidad), y no propiamente un principio autónomo.

2.- Principio de obligatoriedad:

De acuerdo a lo que dispone la CPEUM, el contribuir a los gastos públicos constituye una obligación ciudadana de carácter público. Este deber vinculado al principio de generalidad significa que toda persona que se ubique en alguna de las hipótesis normativas previstas en una ley tributaria, automáticamente adquiere la obligación de cubrir el correspondiente tributo.

3.- Principio de vinculación con el gasto público:

La citada fracción IV del artículo 31 de la CPEUM, señala que son obligaciones de los mexicanos contribuir para los gastos públicos. Al hacer tal señalamiento, nuestra Constitución ratifica la principal de las justificaciones de la relación jurídico-tributaria. Los ingresos tributarios tienen como finalidad costear los servicios públicos que el Estado presta, por lo que tales servicios deben representar para el particular un beneficio equivalente a las contribuciones efectuadas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación va más allá de esta concepción del gasto público, al decir: “el gasto público tiene un sentido social y un alcance de interés colectivo, su destino se orienta a la satisfacción de las atribuciones del Estado relacionadas con las necesidades colectivas o sociales, o los servicios públicos.

4.- Principio de proporcionalidad:

La proporcionalidad radica en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos.

El principio aparece estrechamente vinculado con la capacidad económica de los contribuyentes, la que debe ser gravada diferencialmente conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto patrimonial sea distinto no sólo en cantidad, sino al mayor o menor sacrificio, reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, la que debe corresponder a su vez, a los ingresos obtenidos.

Tratándose de la figura tributaria denominada derecho, el principio de proporcionalidad se aparta de la capacidad económica, y se circunscribe a la relación costo-servicio.

5.- Principio de equidad:

Radica en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, lo que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad ya mencionado.

De lo expuesto se aprecia un común denominador que es la igualdad. Esto significa que para el debido acatamiento del principio, las leyes tributarias deben otorgar el mismo tratamiento a todos los sujetos pasivos que se encuentren colocados en idéntica situación, sin llevar a cabo discriminaciones indebidas y, por ende, contrarias a toda noción de justicia.

6.- Principio de legalidad:

La CPEUM confirma el postulado básico del derecho fiscal relativo a que toda relación tributaria debe llevarse a cabo dentro de un marco legal que la establezca y la regule. Por lo tanto hace referencia a la piedra angular de la disciplina expresada a través del aforismo latino “nullum tributum sine lege”.

Es decir, los impuestos se deben establecer por medio de leyes, tanto desde el punto de vista material, como formal; por medio de disposiciones de carácter general, impersonal y emanado del Poder Legislativo.

DE LA SUFICIENCIA EN LOS PRECIOS DE LOS SERVICIOS

En el análisis contenido en el estudio técnico y/o tarifario se consideró el costo originado por la operación, mantenimiento y administración de los servicios, la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente, la amortización de las inversiones realizadas, los gastos financieros de los pasivos, las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura de acuerdo al crecimiento de la población, con fundamento en el artículo 332 para los Municipios y el Estado de Guanajuato.

DE LAS FECHAS DE PRESENTACIÓN

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley para el Ejercicio y Control de Los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el plazo máximo para la presentación del pronóstico de ingresos es el 06 de septiembre del año en curso.

II.- Impacto administrativo.

Al no existir cambios de mecánica de cobros no se tiene ningún efecto para la modificación del sistema comercial ni del sistema administrativo, ya que se conserva la estructura y mecánica de cobros con las consideraciones de incremento máximo del 3.5% para los servicios operativos y administrativos.

III.- Impacto Presupuestario.

No habiendo impactos en los incrementos ni ajustes a las mecánicas de aplicación, no se generan nuevos ingresos derivados de conceptos de cobro adicionales y para tal efecto se presenta, paralelo a este documento, el pronóstico de ingresos que deriva de la aplicación de la iniciativa presentada para el caso de que fuera aprobada.

IV.- Impacto Social.

La operación de nuestra infraestructura va encaminada a suministrar los servicios públicos más necesarios para la vida y salud de los habitantes de Silao, teniendo como objetivo primordial el suministro de agua potable, la descarga de aguas residuales y su tratamiento, mediante lo cual generamos salud y bienestar a la población.

En SAPAS realizamos un importante trabajo social destinado a suministrar el agua que la ciudad, sus habitantes, comercios e industrias necesitan y lo hacemos mediante la operación de la infraestructura hidráulica y sanitaria para estar diariamente sirviendo a la población.

Para cumplir con ese propósito, el agua debe ser extraída, transportada, potabilizada, almacenada, conducida, suministrada, descargada y saneada. todo este proceso implica costos que paga quien hace uso de los servicios y se aplican en forma proporcional, de acuerdo con sus consumos.

El servicio que es considerado una contraprestación se traslada y aplica al usuario por medio de tarifas preferentemente diferenciales ascendentes para lograr que pague más quien más consume y privilegiar el buen uso, así como desalentar el dispendio por parte de quienes no cuidan tan importante recurso natural.

La operación tiene costos directos que son imprescindibles y si a esto sumamos que la infraestructura hidráulica y sanitaria se encuentra en permanente deterioro, resulta necesario generar recursos no solamente para operarla, sino para mantenerla y, en su caso renovarla.

Todo esto nos conduce a plantear una propuesta que permita recaudar los recursos económicos que SAPAS requiere para hacer frente a su programa anual operativo y de fortalecimiento, considerando además que los ingresos

que tiene el organismo provienen únicamente de lo que cobra a los usuarios que hacen uso del servicio, porque no existe de parte de alguna instancia ninguna otra aportación que permita solventar la operación.

Expresando lo anterior y habiendo realizado un análisis técnico, económico, legal y comercial, a partir del cual se generó la propuesta de tarifas cuyos cambios se expresan de forma puntual mediante la siguiente:

Exposición de motivos

Para cubrir las demandas de servicios de los ciudadanos en cuanto al suministro de agua potable, alcantarillado y tratamiento, SAPAS debe tener en funcionamiento una infraestructura hidráulica y sanitaria compuesta por fuentes de abastecimiento y redes de conducción y distribución con un gasto económico significativo de recursos humanos y materiales, así como los cargos de energía eléctrica usada primordialmente en las actividades de operación para la extracción, siendo necesario mantener anualmente un desarrollo en las tarifas que nos permita lograr los niveles de recaudación que garanticen el gasto corriente y el gasto de inversión que el organismo necesita para seguir atendiendo en forma eficiente a la población del municipio.

La prestación de servicios de agua potable y alcantarillado tiene un permanente incremento en sus costos y durante el último año vemos que se reflejó un incremento en los insumos básicos para la prestación de los servicios.

Atendiendo a los impactos inflacionarios y tomando en cuenta el referente de tasa que propone el Congreso del Estado para el ajuste de las tarifas vigentes, estamos proponiendo lo siguiente:

Suministro de agua potable de la fracción I

De acuerdo con lo anterior, se propone para todos los giros un incremento del 4.0% para los precios de enero del 2025, respecto a los precios vigentes a diciembre del 2024 y no aplicar el factor de recuperación mensual conforme a los resultados obtenidos mediante la aplicación de la metodología propuesta por el Congreso del Estado.

Fracción II Servicio de agua potable a cuota fija

Se proponen incrementos del 4.0% sin ajustes mensuales.

Para servicios de Alcantarillado de la fracción III

Se mantiene la tasa del 20% y se incrementa en un 4.0% el costo por metro cúbico descargado para aquellos que se suministran el agua potable por otros medios diferentes a los ofrecidos por el organismo operador.

En la fracción b) se hace la precisión de que se trata de usuarios comerciales e industriales porque ellos son susceptibles de que se les instale medidor totalizador o de hacerles la evaluación de consumos para determinar sus volúmenes de descarga de agua residual. Los domésticos y mixtos están contenidos en el inciso d).

Del inciso d) se elimina el texto final que hace referencia a la forma de cobrarles el alcantarillado a los usuarios comerciales e industriales porque ya en la fracción b) se encuentra descrita la mecánica para determinar el volumen de agua residual y el cobro correspondiente.

También se elimina porque se establece ahí un volumen de referencia de acuerdo al giro y en la realidad los volúmenes vertidos de agua residual pueden ser muy variables dependiendo del tipo de comercio o industria de que se trate.

Para servicios de tratamiento de la fracción IV

Se propone modificar la tasa del 17% al 18% para usuarios domésticos, mixtos y públicos y del 19% para comerciales e industriales.

El incremento de la tasa que se propone para el año 2025, obedece a que los costos de operación de la planta no son cubiertos suficientemente con la tasa actual.

De acuerdo con el análisis de costos se desprende que el gasto anual para el tratamiento de aguas residuales en el año 2024 será de \$19,063,817.5100.

En la tabla de análisis que adjuntamos a este documento, se puede ver que tenemos un programa permanente de reposición de equipo cuyos costos inciden también en la componente del costo por cada metro cúbico tratado.

Para analizar el déficit que genera la tasa vigente, proyectamos la factura aplicando la tasa del 17% a los importes de agua potable y se obtiene un total de 16,737,224.13. Ese es el costo de operación y mantenimiento de las plantas que estamos operando actualmente y ahí se incluye la reposición de equipo que cada vez es más recurrente por el número de años que tienen operando.

Si por otra parte dividimos los \$19,063,817.5100 de nuestro gasto anual, contra los \$98,454,259.60 de facturación, la tasa resultante es del 19.36% como se muestra en la tabla del anexo 5 que se adjunta a este documento.

Por lo anterior consideramos justificado proponer una tasa del 19%, que nos permitiría compensar el déficit y nos generaría mejores condiciones recaudatorias para sufragar la operación de este servicio básico para la salud de la población y preservación del medio ambiente. Pero ese 19% sería aplicado a usuarios comerciales, e industriales y para domésticos, mixtos y públicos se aplicaría un 18% a fin de que para estos el impacto sea menor.

Dentro de esta misma fracción se elimina el último texto del inciso d) donde se hace referencia a los volúmenes base que deberían cobrarse a los usuarios comerciales e industriales. La mecánica de cobro y la tasa correspondiente ya se encuentra contenida en el inciso b) de esta fracción.

Las fracciones de contratos, materiales para instalación de ramal, cuadros de medición, y medidores de agua potable, contenidos en las fracciones V, VI, VII y VIII, respectivamente se proponen incrementos de un 4.0%.

Para las fracciones, IX, y X por Servicios administrativos para usuarios y Servicios operativos para usuarios, respectivamente, se proponen también incrementos del 4.0%.

Los pagos por incorporaciones de la fracción XI, los de Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros de la XII y la incorporación individual de la fracción XIV se propone incrementarlos un 4.0%.

Por la venta de agua tratada, las descargas contaminantes y los fraccionamientos o desarrollos no operados por el SAPAS, ubicados respectivamente en las fracciones XV, XVI y XVII, tienen propuesta de incremento del 4.0%.

En el inciso a) de la fracción XVI se propone adicionar en la tabla de componentes de excedentes para quienes descargan aguas residuales con

una carga mayor a 3,000 miligramos por litro, abriendo otros rangos que van de 3,001 a 4,000 que conservarían la tasa del 30%, de 4,001 a 5,000 se aplicaría el 40% sobre monto facturado y los mayores a 5,000 pagarían un 10% más por cada 1,000 miligramos excedentes.

En el inciso d) se propone hacer una precisión en el cobro para recepción de aguas residuales depositadas por medio de cisterna en la planta de tratamiento en donde se cobra actualmente a un precio de \$117.52 por cisterna. La propuesta es incrementar el 4% al precio actual con lo cual quedaría en \$122.22 y aclarar que ese precio es por cisterna de hasta 5 metros cúbicos de capacidad. El metro cúbico adicional se cobraría a \$24.44 que resulta de dividir los \$122.22 entre los cinco metros cúbicos de volumen.

Los volúmenes de la cisterna que descargan en la planta son variables y van desde una capacidad de 5 metros cúbicos hasta los 20. Si dividimos los \$117.52 entre 5 no da un precio de \$23.50 y si lo dividimos entre 20, no genera un importe de \$5.88. Esto demuestra que entre más volumen entreguen, más barato les sale y contraviene la proporcionalidad porque lo que se está cobrando es por el volumen tratado y lo pertinente es que, a más volumen, mayor importe.

Para evitar esto proponemos que se aplique un cobro por cisterna de cinco metros cúbicos y siendo de mayor volumen un precio por cada metro cúbico adicional.

Y para la recepción de lodos orgánicos proponemos se nos autorice un precio de \$24.44 por cada metro cúbico recibido. Este importe es exactamente mismo que se estaría cobrando por el metro cúbico excedente de las aguas residuales trasladadas en cisterna.

Dentro del artículo 43 se mantienen los beneficios contenidos en la Ley vigente y se propone que se diferencie el beneficio otorgado en la fracción I para que el descuento para quienes pagan en enero se haga sobre los doce meses del año y los que paguen en febrero gocen de ese beneficio por solo once meses. Esta medida se hace necesaria porque existen usuarios que acuden a pagar en febrero su importe anticipado y solicitan que se les aplique para los doce meses, cuando el mes de enero ya se encuentra en cartera vencida y no podría tener el trato de precio preferencial. Señalarlo dentro de esta Ley nos permitirá aplicar solamente lo que corresponde y evitar confusiones con los usuarios.

También se propone adicionar la fracción XIII para otorgar un beneficio a las instituciones públicas educativas que requieran agua tratada para sus procesos o para experimentación, otorgándoles un descuento del 50% con relación al precio contenido en el inciso f), fracción XV del Artículo 14 de esta Ley de Ingresos.

Por todo lo anteriormente expuesto y basados en el cálculo de precios, es que ponemos a consideración del H. Ayuntamiento y del Congreso del Estado, nuestra propuesta tarifaria para el ejercicio fiscal 2025, dando cumplimiento a las disposiciones normativas que inciden, respetando, como todos los años, el principio de autoridad que debe prevalecer para que estas dos instituciones puedan hacer su trabajo de análisis y autorización correspondiente.

Resumen de Cambios

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SILAO DE LA VICTORIA,
GUANAJUATO,**

EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2025

**CAPÍTULO
DERECHOS**

CUARTO

**SECCIÓN
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

PRIMERA

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

I. Tarifa servicio medido de agua potable

Para servicio doméstico, comercial, industrial, mixto y público de las fracciones a), b), c), d) y e) respectivamente, se propone un incremento del 4.0% de diciembre 2024 a enero del 2025 y se mantiene la tarifa de enero durante todo el 2025.

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas

Se propone un incremento un 4.0% y no se aplica ajuste mensual a los precios.

Se propone también eliminar las tarifas fijas para usuarios no domésticos e incorporarlos a medición antes de que termine este año.

III. Servicio de drenaje y alcantarillado

Se mantiene la tasa del 20% y se incrementa en un 4.0% el costo por metro cúbico descargado para aquellos que se suministran el agua potable por otros medios diferentes a los ofrecidos por el organismo operador.

Se modifican los incisos b) y d) para aclarar lo correspondiente al pago de usuarios comerciales e industriales y el de los domésticos respectivamente.

IV. Tratamiento de agua residual

Se propone incrementar del 17% vigente al 18% la tasa de cobro por tratamiento para usuarios domésticos, mixtos y públicos y del 17% al 19% a los industriales y comerciales. Se adjunta el anexo 5 con el análisis de costos que justifican el incremento propuesto.

También se incrementa en un 4.0% el costo por metro cúbico descargado para su tratamiento para aquellos usuarios que se suministran el agua potable por otros medios diferentes a los ofrecidos por el organismo operador.

V. Contratos para todos los giros

En contratos se proponen incrementos del 4.0%.

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable y conexión de descarga al drenaje

En materiales e instalación de ramales para toma de agua potable y descargas de aguas residuales se proponen incrementos del 4.0%.

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición

En cuadros de medición se proponen incrementos del 4.0%.

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable

En medidores se proponen incrementos del 4.0%

IX. Servicios administrativos para usuarios

En todos los servicios administrativos se proponen incrementos del 4.0%.

X. Servicios operativos para usuarios

En servicios operativos se proponen incrementos del 4.0%.

XI. Servicios de incorporación a fraccionamientos

En incorporación a las redes hidráulicas y sanitarias se proponen incrementos del 4.0%.

XII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

En servicios operativos y administrativos se proponen incrementos del 4.0%.

XIII. Incorporaciones no habitacionales

En incorporaciones no habitacionales se proponen incrementos del 4.0%.

XIV. Incorporación individual

En incorporación individual se proponen incrementos del 4.0%.

XV. Por la venta de agua tratada

En venta de agua tratada se proponen incrementos del 4.0%.

XVI. Descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en las aguas residuales

En descarga de contaminantes se proponen incrementos del 4.0%.

En el inciso a) se propone adicionar en la tabla de componentes de excedentes para quienes descargan aguas residuales con una carga mayor a 3,000 miligramos por litro, abriendo otros rangos que van de 3,001 a 4,000 que conservarían la tasa del 30%, de 4,001 a 5,000 se aplicaría el 40% sobre monto facturado y los mayores a 5,000 pagarían un 10% más por cada 1,000 miligramos contaminantes excedentes a esta base.

En el inciso d) se propone cobrar el agua residual que se entrega en la planta tratamiento por medio de cisterna de hasta cinco metros cúbicos de capacidad y cobrar cada metro cúbico adicional, se propone además adicionar el cobro por cada metro cúbico de lodos orgánicos

XVII. Tratándose de fraccionamientos, conjuntos habitacionales, desarrollos comerciales, industrias, parques industriales que se suministren el agua potable por fuentes de abastecimiento no operadas por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Silao deberán de apegarse a lo siguiente:

Se proponen incrementos del 4.0%.

CAPÍTULO	DÉCIMO
FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES	
SECCIÓN	CUARTA
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,	
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES	

Artículo 43. Tratándose de los derechos por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales se aplicarán los siguientes beneficios:

Se mantienen los beneficios contenidos en la Ley vigente y se propone modificar la fracción I en el sentido de que, para pagos anticipados, se aplique el descuento sobre doce meses si el pago es en enero y de 11 meses si el pago es el en el mes de febrero.

Dentro del mismo artículo 43 se propone adicionar la fracción XIII para otorgar un beneficio a las instituciones públicas educativas que requieran agua tratada para sus procesos o para experimentación, otorgándoles un descuento del 50% con relación al precio contenido en el inciso f), fracción XV del Artículo 14 de esta Ley de Ingresos.

B. Derecho de Alumbrado Público.

El Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, a partir del 01 de enero del 2014 ha sido el encargado de pagar directamente el costo de la energía eléctrica que se utiliza para el servicio de alumbrado público, así como de erogar todos los costos y gastos que se requieren para la prestación de dicho servicio.

De acuerdo a los Artículos 228-H, 228-I, 228-J, 228-K, y 228-L de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, la Tesorería Municipal hará el cálculo y determinará el cobro que se llevará a cabo a los ciudadanos como contraprestación a este servicio. Por lo anteriormente expuesto se incluye en esta Ley de Ingresos para el Municipio del Silao de la Victoria, el cobro del derecho de alumbrado público y las facilidades administrativas que para el pago del mismo concede el H. Ayuntamiento en funciones.

C. Por los Servicios de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento, y Disposición final de Residuos.

En cuanto al artículo 16 de la presente Iniciativa, no se agregan conceptos nuevos respecto a la prestación de dichos servicios, solamente se calculó con el índice estimado de inflación del 4%.

D. Por los servicios de panteones

Respecto al artículo 17 de la presente Iniciativa, no se agregan conceptos nuevos en la prestación de dichos servicios, solamente se calculó con el índice estimado de inflación del 4%.

E. Por los servicios de Rastro

En lo que refiere al artículo 18 de la presente iniciativa, no se agregan conceptos nuevos, solamente se realizó el cálculo respecto al índice estimado de inflación del 4%.

F. Servicios de Seguridad Pública

Respecto a éste rubro, se mantienen los mismos conceptos que se citan en la vigente ley de ingresos y solo se incrementa el monto conforme al índice estimado de inflación del 4%.

G. Por los servicios de Transporte Público Urbano y Suburbano en Ruta Fija

En cuanto al artículo 20 de la presente iniciativa respecto a los derechos por la prestación de servicio de transporte público urbano y suburbano, no se agregan conceptos nuevos, solamente se incrementa el monto conforme al índice estimado de inflación del 4%.

H. Por los servicios de Tránsito y Vialidad

El artículo 21 de la presente iniciativa, no se incorpora ningún concepto nuevo, solamente se realizó el cálculo respecto al índice estimado de inflación del 4%.

I. Por los servicios de Bibliotecas Públicas y Casas de la Cultura

En cuanto al servicio de Bibliotecas Públicas y Casas de la Cultura, mismos que se encuentran en el artículo 22 de la presente propuesta, no se incorporan nuevos conceptos, solo se incrementan los montos conforme al índice de inflación del 4%.

J. Por los servicios de asistencia y salud pública.

El artículo 23 relativo a Servicios de Asistencia y Salud Pública, se mantiene con los mismos conceptos y solamente se incrementan los montos conforme al índice de inflación del 4%.

K. Por servicios de Protección Civil

El artículo 24 relativo a los Servicios de Protección Civil, se mantiene con los mismos conceptos y solo se aplica el incremento conforme al índice de inflación del 4%.

L. Por los servicios de Obras Públicas y Desarrollo Urbano

El artículo 25, se mantienen los mismos conceptos y se propone el incremento conforme al índice de inflación del 4%.

M. Por servicios de Práctica y Autorización de Avalúos

Respecto al artículo 26 de la presente iniciativa, los derechos por servicios de práctica y autorización de avalúos no sufren modificaciones en cuanto a sus conceptos, sólo se modifican los montos ahí contemplados conforme al índice de inflación del 4%.

N. Por servicios en Materia de Fraccionamientos y Desarrollo en Condominio

El artículo 27 de la presente iniciativa no sufre cambios y se ajustó al índice de inflación del 4%

O. Por la expedición de Licencias o Permisos para el Establecimiento de Anuncios

En lo que respecta al artículo 28, se mantienen todos los conceptos de la Ley vigente, ajustando sus montos al índice de la Inflación del 4%.

P. Por servicios en materia ambiental

Los servicios en materia ambiental se encuentran contemplados en el artículo 29 de la presente iniciativa que se pone a consideración, manteniendo los mismos conceptos y ajustando el monto de acuerdo con el índice de inflación del 4%.

Q. Por la Expedición de Certificados, Certificaciones, Constancias y Cartas

En lo que respecta al artículo 30 de la presente iniciativa, los conceptos se mantienen en el mismo sentido de la Ley Vigente, solo ajustando los montos al 4% de conformidad con los índices de la inflación.

V. Contribuciones de mejoras

En cuanto al artículo 31 de la iniciativa, se mantiene el criterio en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipio del Estado de Guanajuato.

VI. Productos

Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y en base a las Disposiciones Administrativas de Recaudación, de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

VII. Aprovechamientos.

Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán además de los previstos en el artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y por seguridad y certeza jurídica de los contribuyentes las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

VIII. Participaciones federales

La previsión de este ingreso se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato y de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

IX. Ingresos extraordinarios

Dadas las características excepcionales de percepción de este ingreso, únicamente se prevé la posibilidad de su obtención para no limitar su ingreso al erario Municipal.

X. Facilidades administrativas y estímulos fiscales.

Este capítulo tiene por objeto agrupar las disposiciones que conceden facilidades en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, así como las

que otorgan estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como las bonificaciones, descuentos y cuotas preferenciales, entre otras, que el Ayuntamiento fija como medidas de política fiscal.

Además, creemos que se justifica este apartado en virtud del nuevo esquema tributario hacendario y por razones de política fiscal del municipio quedando los mismos beneficios fiscales en cuanto a los conceptos, que se dieron en la Ley de Ingresos para el Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato para el ejercicio fiscal del presente año.

XI. Medios de defensa aplicables al impuesto predial.

Con el objeto de guardar una congruencia y que el texto normativo sea acorde a la propuesta de reforma al artículo 4, es necesario adecuar la redacción de los medios de defensa aplicables a las tarifas sin construcciones del impuesto Predial, por lo que se propone la siguiente redacción:

CAPÍTULO UNDÉCIMO

MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES EN IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN

ÚNICA

RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 50. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa marginal de los inmuebles urbanos con edificaciones que le corresponda de acuerdo al valor fiscal del inmueble, cuando consideren que sus predios no representan un problema de salud

pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá de substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa marginal que les corresponda, determinándose el impuesto predial conforme a la tabla contenida en la fracción I del artículo 4 de esta Ley.

En este capítulo se mantiene el recurso de revisión, como instrumento de protección para los contribuyentes.

XII. Ajustes tarifarios

Respecto a este apartado, se mantienen idénticas las cantidades y criterios conforme a la Ley de Ingresos vigente para el Municipio de Silao de la Victoria.

XIII. Disposiciones transitorias.

En el capítulo se fijó únicamente la fecha en que entrará en vigor la Ley de Ingresos para el Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, para el ejercicio fiscal 2025.

Finalmente, a efecto de satisfacer lo establecido por el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, relativo a la evaluación del impacto jurídico, administrativo, presupuestario y social, se manifiesta que, como se ha

expuesto hasta aquí en las consideraciones de la exposición de motivos, por lo que hace al:

Jurídico

a) Impacto Jurídico

Mediante la presentación de la presente iniciativa se da cumplimiento con lo establecido en los artículos 31, fracción IV; 115, fracción IV, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 117, fracción VIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, de proponer a esta Legislatura del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribución de mejoras y tabla de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria y otros ingresos tributarios.

La iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Silao de la Victoria tiene como característica fundamental que es la que autoriza el cobro de los ingresos tributarios y no tributarios para el municipio, en cumplimiento a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad, equidad, certeza y seguridad jurídica, que le dan sustento, obligando así a los contribuyentes a realizar los pagos establecidos de manera expresa en este ordenamiento legal.

Administrativo

a) Impacto Administrativo

La iniciativa establece los conceptos de ingreso que consideramos acordes a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, que son vigentes en el presente año ya que como ha quedado señalado, no se presenta general una variación, aunado a ello el incremento que se presenta es de acuerdo al índice de inflación previsto para el 2025 de 4%, estimación que representa una expectativa de ingreso razonable para el Municipio.

Lo anterior garantiza un ejercicio responsable del gasto público, a través de una administración sólida y responsable de los ingresos, estableciendo una correlación de los ingresos con los egresos, a efecto de que los datos estimados y que apuntamos en la iniciativa y sus anexos, sean lo más acorde con la realidad del Ejercicio Fiscal 2025.

Presupuestal

a) Impacto Presupuestal

Esta iniciativa no genera un impacto presupuestario, en razón de que el Ayuntamiento autoriza el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2025, atendiendo a sus facultades de administración, recaudación, fiscalización y ejecución. Donde cobra relevancia el impacto presupuestario es al interior del municipio, pues con la recaudación se obtendrán los recursos para que de manera equilibrada y eficiente se financie el gasto público a ejercer en el 2025, con la finalidad de disminuir el costo por la prestación de los servicios públicos.

Si bien la Ley de Ingresos 2025 para el Municipio de Silao no causa impacto presupuestal en cuanto a su elaboración y dictaminación, si lo hace respecto

a su aplicación, toda vez que es mediante este instrumento legal que el municipio encuentra su facultad recaudadora para poder realizar su presupuesto de egresos 2025.

Social

a) Impacto Social

En cuanto lo que hace al impacto social, este será mínimo, toda vez que en la generalidad de la iniciativa que se presenta, se respeta la implementación únicamente del incremento del 4% de acuerdo a los índices de inflación que se esperan para el año 2025.

Si bien, se agregan algunos conceptos, estos se complementarán con los ya existentes y mediante la correcta recaudación de los mismos, se seguirá fortalecimiento la Hacienda Municipal del Municipio de Silao de la Victoria, que en sinergia con la transversalidad que impera en sus Dependencias de Gobierno se verá reflejado en la prestación de mejores servicios.

Otros

Exposición de Motivos - Cálculos del Sistema

Predial:

- ***Cambio de Tasa Fija a Tasa Progresiva* EXPOSICIÓN DE MOTIVOS EN MATERIA DEL IMPUESTO PREDIAL (Para ser incorporado a la Exposición de Motivos General) En materia del Impuesto Predial. El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos**

Mexicanos señala que los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre. Acorde a la disposición legal en cita, es posible afirmar que los Municipios están investidos de personalidad jurídica y patrimonio propios. Además, de conformidad con lo establecido en la fracción IV del numeral referido en el párrafo anterior, los municipios administran libremente su hacienda, la cual se conformará con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados. c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. Los Ayuntamientos son competentes para proponer a la Legislatura Estatal las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, los cuales significan la base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, acorde a lo dispuesto en el párrafo tercero de la fracción IV del precitado artículo 115 de la Constitución Federal. Esta facultad fue reiterada por la Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos integrantes en uso de su potestad emitieron el criterio localizado bajo el rubro “HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115,

FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS” cuyo contenido a la letra dice: El citado precepto constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía constitucional, los cuales, al ser observados, garantizan el respeto a dicha autonomía, y son los siguientes: a) el principio de libre administración de la hacienda municipal, que tiene como fin fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades sin estar sujetos a intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en fines que para el municipio no resultan prioritarios o distintos a las necesidades y problemas reales, en los términos que fijen las leyes para el cumplimiento de sus fines públicos; además, este principio rige únicamente sobre las participaciones federales y no respecto de las aportaciones federales, pues las primeras tienen un componente resarcitorio, ya que su fin es compensar la pérdida que resiente los estados por la renuncia de su potestad tributaria originaria de ciertas fuentes de ingresos, cuya tributación se encomienda a la Federación; mientras que las aportaciones federales tienen un efecto redistributivo, que apoya el desarrollo estatal y municipal, operando con mayor intensidad en los estados y municipios económicamente más débiles, para impulsar su desarrollo, tratándose de recursos preetiquetados que no pueden reconducirse a otro tipo de gasto más que al indicado por los fondos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal; b) el principio de ejercicio directo del ayuntamiento de los recursos que integran la hacienda pública municipal, el cual implica que todos los recursos de la hacienda municipal, incluso los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria -como las aportaciones federales-,

deben ejercerse en forma directa por los ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley. Así, aun en el caso de las aportaciones federales esta garantía tiene aplicación, ya que si bien estos recursos están preetiquetados, se trata de una preetiquetación temática en la que los municipios tienen flexibilidad en la decisión de las obras o actos en los cuales invertirán los fondos, atendiendo a sus necesidades y dando cuenta de su utilización a posteriori en la revisión de la cuenta pública correspondiente; c) el principio de integridad de los recursos municipales, consistente en que los municipios tienen derecho a la recepción puntual, efectiva y completa tanto de las participaciones como de las aportaciones federales, pues en caso de entregarse extemporáneamente, se genera el pago de los intereses correspondientes; d) el derecho de los municipios a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; e) el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales, que asegura a los municipios tener disponibles ciertas fuentes de ingreso para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas; f) la facultad constitucional de los ayuntamientos, para que en el ámbito de su competencia, propongan a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, propuesta que tiene un alcance superior al de fungir como elemento necesario para poner en movimiento a la maquinaria legislativa, pues ésta tiene un rango y una visibilidad constitucional equivalente a la facultad decisoria de las legislaturas estatales y, g) la

facultad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios”. No debe omitirse que la Constitución Federal reconoce el Principio de Libre Administración Hacendaria Municipal, en donde se introduce el concepto de autonomía como parte de los atributos del Municipio, y se concibe como potestad, que dentro de la noción de Estado en su amplio sentido pueden gozar los municipios para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios, contando así con la prerrogativa de libre administración para el manejo de sus recursos. En concordancia con ello, fue el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien emitió diversas interpretaciones que se consideran jurisprudencia y con cuyo contenido refuerzan lo expuesto y argumentado, como es el caso de la que a continuación se transcribe: **“HACIENDA MUNICIPAL. CONCEPTOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).** El artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, establece que la hacienda municipal se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados; y, c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. De una interpretación armónica, sistemática y teleológica de la disposición constitucional, se concluye que la misma no tiende a establecer la

forma en que puede integrarse la totalidad de la hacienda municipal, sino a precisar en lo particular aquellos conceptos de la misma que quedan sujetos al régimen de libre administración hacendaria, toda vez que, por una parte, la hacienda municipal comprende un universo de elementos que no se incluyen en su totalidad en la disposición constitucional y que también forman parte de la hacienda municipal y, por otra, la disposición fundamental lo que instituye, más que la forma en que se integra la hacienda municipal, son los conceptos de ésta que quedan comprendidos en el aludido régimen de libre administración hacendaria.”. También son puntal para confirmar lo anteriormente señalado, los criterios que diversos Tribunales en materia de amparo sostienen, cuyos rubros indican: A. DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: LEYES DE INGRESOS. PUEDEN ESTABLECER IMPUESTOS CON TODOS SUS ELEMENTOS. B. DE LA PRIMER SALA: LEY DE INGRESOS. LA CONSTITUCIÓN NO PROHÍBE QUE POR VIRTUD DE ÉSTA PUEDA MODIFICARSE UN ELEMENTO REGULADO PREVIAMENTE EN LA LEGISLACIÓN PROPIA DE ALGÚN IMPUESTO. C. DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO: LEYES DE INGRESOS DE LA FEDERACION. PUEDEN DEROGAR LEYES FISCALES ESPECIALES. La proporcionalidad tributaria tutelada por el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sido ampliamente desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales de la Federación, y se ha concluido que ésta consiste en que exista congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los obligados. Lo que se traduce en el deber del legislador de establecer las contribuciones necesarias para satisfacer el gasto público tomando en consideración su capacidad económica y su mayor o menor capacidad para contribuir a esos

gastos, expresada al realizar el hecho gravado, aportando una parte justa de su patrimonio, imponiendo una tasa o tarifa que considere, mida o refleje mejor esa capacidad contributiva. Sobre el particular, el Pleno del Máximo Tribunal del País al resolver la acción de inconstitucionalidad 29/2008 sostuvo medularmente que, aún y cuando el legislador cuenta con un amplio margen para la configuración de los elementos esenciales del tributo, la tasa o tarifa impositiva debe ser coherente con su naturaleza, a fin de evitar que se ponga en riesgo un postulado constitucional o el acceso a valores mínimos humanos. Por tal motivo, la idoneidad de la tasa o tarifa establecida por el legislador, es un factor fundamental para determinar si el tributo vulnera o no el principio de proporcionalidad tributaria. Por ello precisó que, para garantizar la idoneidad de la tasa o tarifa de una contribución es importante considerar las diferencias existentes entre los distintos tipos de tasas o tarifas aplicables, distinguiendo los siguientes: específicos, porcentuales, mixtos y progresivos. Al respecto, el Alto Tribunal ha considerado que tanto los tipos impositivos porcentuales y progresivos son compatibles con las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. En ese sentido, se ha tenido como resultado del análisis de los elementos cuantitativos del Impuesto Predial, como lo son la tasa o tarifa imponible o tipo de gravamen, que el método de cálculo idóneo y acorde a la naturaleza especial de dichas contribuciones, y el que garantiza la eficacia y respeto a los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad tributaria, se logra a través del esquema impositivo establecido en las Tarifas Progresivas. La progresividad de la tarifa se consigue mediante la estructura de distintos rangos de la base gravable definidos entre un límite mínimo y uno máximo, con la cuota fija y la tasa aplicable sobre el excedente del límite inferior, dado que ello permite cuantificar el gravamen en atención a la verdadera

capacidad contributiva del causante, ya que la tasa no se aplica sobre el total de la base, sino únicamente a la porción que excede de cada rango y al resultado se le suma la cuota fija, cuya cuantía debe ser cercana a la del impuesto a pagar en el límite superior del rango inmediato anterior, para compensar la diferencia de una unidad de medición de la base gravable entre un rango y otro. La cuota fija manejada en las Tarifas Progresivas, se utiliza como un mecanismo para impedir que por el aumento -ínfimo- en una unidad del parámetro de medición de la base gravable que origine un cambio de rango, al rebasar su límite superior, se eleve de manera desproporcional o inequitativa el monto de la contribución, respecto de la del renglón anterior, no permitiendo que se aplique una tasa considerablemente mayor a un contribuyente que cambió de rango por un valor muy mínimo en relación con quien contribuyó en el rango anterior. La cuota fija trata de compensar ese cambio de rango al ser aplicable únicamente a la suma que resulte igual al rango anterior, mientras que la tasa restante, sólo se aplica al excedente, por eso es marginal, otorgando así, un trato idéntico para todos aquellos contribuyentes que se encuentran en la misma situación frente a la ley; por ello, la cuota fija debe acercarse al monto de lo pagado en el límite superior del renglón anterior. Por ello, las Tarifas Progresivas que se proponen para el Impuesto Predial, contienen un sistema de rangos basados en un límite inferior, un límite superior, una cuota fija y una tasa marginal aplicable sólo al excedente del límite inferior, lo que permite que las mismas contengan los elementos necesarios para respetar el principio constitucional de proporcionalidad tributaria, pues le corresponde pagar una carga tributaria superior a quien revela mayor capacidad económica y menor, a quien expresa una capacidad económica inferior. Se agrega, que ha sido criterio reiterado de los Tribunales de la

Federación, que para corroborar que los valores arrojados por las Tarifas Progresivas respetan el principio de proporcionalidad tributaria, es indispensable realizar las operaciones aritméticas necesarias y analizar los resultados. Sobre esta guisa se afirma que, el hecho de que el excedente sobre los límites inferior y superior de todos los rangos de la tabla que contiene la tarifa del impuesto no se incremente en la misma proporción, e inclusive en algunos exista decremento o en otros pueda mantenerse igual, no torna inconstitucional al impuesto en sí mismo, en la medida que para lograr que la progresividad de la tarifa sea efectiva, dichos valores deben ajustarse en la medida que sea posible; es decir, los valores contenidos en la Tabla de Valores Progresivos no fueron determinados de manera caprichosa y arbitraria, ya que son el resultado del desarrollo y resultado de diversas operaciones matemáticas complejas, así como de procesos estadísticos, financieros y de distribución, que garantizan la mayor progresividad posible, de ahí que la autoridad cuente con un amplio margen para la configuración de los elementos del tributo, la tasa o la tarifa impositiva. En función de ello, el incremento no puede llegar a resultar exacto o idéntico en todos los renglones, ya que en algunos casos puede presentarse un incremento en mayor proporción que en otros, sin que dicha situación anule en forma alguna, el principio de proporcionalidad que impera en todo el mecanismo impositivo analizado en su conjunto y no de manera aislada, comparando un renglón en particular con respecto al que lo antecede o el que le sucede, y por ende es que dicha situación no rompe con la proporcionalidad de toda la tabla en su conjunto, pues sigue pagando más quien demuestra mayor capacidad económica y menos quien lo hace de manera inferior; resultando que además, dichos aumentos, aunque difieren, no son desmedidos ni arbitrarios y por ende, no impactan de manera significativa en la progresividad de los

renglones de la tabla a grado tal de romperla, ya que en cierta medida, existe una continuidad visible en cada uno de ellos, pero sin dar saltos exacerbados de un rango a otro puesto que en la mayoría de los casos, el incremento no rebasa tan siquiera el peso de diferencia en los últimos renglones, en los cuales, la capacidad económica demostrada del contribuyente es mucho mayor que en los primeros. El Impuesto Predial es uno de los conceptos que mayor incidencia tiene entre los componentes de los ingresos propios del Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, definiéndose dicho Impuesto como el tributo que grava la propiedad o posesión de todo predio ubicado en el territorio del Municipio, donde la calidad del sujeto obligado es el propietario o poseedor de un bien inmueble, terreno, vivienda, oficina, edificio o local comercial. **SUSTENTO JURÍDICO DE LAS TARIFAS DE VALORES PROGRESIVOS (IMPACTO JURÍDICO)** Con fundamento en la normativa constitucional antes citada, se establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará, entre otros conceptos, por las contribuciones. Se entiende por contribuciones a las aportaciones económicas impuestas por el Estado, independientemente del nombre que se les designe, como impuestos, derechos y contribuciones de mejoras de conformidad con el artículo 2^o, fracción I, inciso A), de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, y que son identificadas con el nombre genérico de tributos en razón de la imposición unilateral por parte del ente público. Para su validez constitucional es necesario que sus elementos esenciales se encuentren consignados de manera expresa en la ley, conforme al artículo 31 fracción IV de nuestra Carta Magna, además de que constituye una obligación de los mexicanos contribuir al gasto público. Siendo los elementos esenciales de los tributos, los siguientes: objeto, sujeto, base gravable, tasa o tarifa y la época de

pago, mismos que deberán de reflejar la capacidad contributiva de los particulares, así como determinar un Impuesto según sus posibilidades económicas. Con base a los rangos que se incluyen como elementos cuantitativos de las tarifas progresivas como la que proponemos, se cumple con el requisito de medición de la carga tributaria que tienen los contribuyentes en virtud de su riqueza, lo que motiva que el impuesto sea en proporción a esa capacidad contributiva, sin que ello signifique romper con el principio de equidad, dado que ésta sólo opera con respecto a las personas que tienen igual situación económica, a los que se les determina un impuesto a pagar con base al mismo rango, sobre el cual se ubican según su base gravable, resultando de esta manera que la tarifa progresiva cumple con los requisitos avalados por las autoridades Legislativas, y respaldado por las máximas autoridades Jurisdiccionales, al ser una tarifa proporcional y equitativa en términos del numeral 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determinando una contribución directamente sobre la riqueza de los particulares. Sirve como precedente de lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales: IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CORREGIDORA, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014 AL ESTABLECER UNA TARIFA PROGRESIVA PARA EL COBRO DEL IMPUESTO RESPETA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. El artículo 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Corregidora, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2014, que establece una tarifa progresiva para el cobro del impuesto predial, es acorde al principio de proporcionalidad tributaria, porque si bien genera un impacto diferenciado, la distinción realizada por el legislador permite que el cobro del tributo se aproxime en mayor medida a la capacidad del contribuyente, gracias a una tabla con categorías, cuyo criterio de

segmentación obedece al aumento de la base gravable, además cada una está definida por un límite mínimo y otro máximo, con una cuota fija para el límite inferior y una tasa aplicable sobre el excedente. La utilización de este mecanismo permite una cuantificación efectiva del tributo que asciende proporcionalmente tanto entre quienes integran una misma categoría como entre aquellos que se ubiquen en las restantes.

PREDIAL. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CORREGIDORA, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, AL PREVER TODOS LOS ELEMENTOS DEL IMPUESTO RELATIVO, ES ACORDE CON EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. El artículo citado, es acorde con el principio de legalidad tributaria, pues de su lectura se advierte que prevé todos los elementos esenciales del impuesto predial; además, dicha norma representa una ley en sentido formal y material, independientemente de que no se trate de la Ley de Hacienda de los Municipios de la propia entidad.

PREDIAL. EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUE ESTABLECE TARIFAS DEL IMPUESTO RELATIVO, QUEDÓ DEROGADO PARA EL MUNICIPIO DE CORREGIDORA, POR EL ARTÍCULO 13 DE SU LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014. La Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga" el 17 de octubre de 2013 y la Ley de Ingresos del Municipio de Corregidora, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2014, son de igual jerarquía, ya que ambas fueron emitidas por la Legislatura Local; por ende, el hecho de que aquél la establezca tarifas del impuesto predial, distintas a la prevista en ésta, no genera una contradicción, ya que de acuerdo con el artículo segundo transitorio de la ley de ingresos referida, la norma de la ley de hacienda mencionada quedó derogada para el Municipio de Corregidora. Conforme a lo anterior, es importante

destacar las características de las contribuciones: a) Las contribuciones deben ser proporcionales y equitativas. b) Las contribuciones deben estar establecidas en una Ley. c) El Estado tiene la obligación de destinar las contribuciones - entre las que se encuentran los impuestos al gasto público de la Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios. Por lo que se refiere a la primera característica, en el sentido de que la contribución es proporcional cuando en ésta se establece en proporción a la riqueza de la persona sobre la que va a incidir. La equidad por su parte se origina de la idea de la Justicia del caso en concreto, de la aplicación de la Ley en igualdad de condiciones a los que se encuentran en igualdad de circunstancias. Respecto a la segunda característica, estriba en que el mandato constitucional, refiere la exigencia de que las contribuciones se impongan mediante una Ley, formal y materialmente hablando, es decir, cumplir con su proceso legislativo para su obligatoriedad. Conforme a estos principios, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos o riqueza elevados tributen en forma cualitativa, superior a los de medianos y reducidos recursos. Dicho de otra manera, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada, diferencialmente, conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad sino en lo tocante, al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. Es decir, el principio de equidad radica en la igualdad ante la misma Ley tributaria de todos los sujetos pasivos, de un tributo, los que en tales condiciones, deben de recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de

ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, entre otros aspectos, debiendo únicamente, variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. A mayor abundamiento, se cita la siguiente jurisprudencia: **PREDIAL. LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA EN EL IMPUESTO RELATIVO, PUEDE GRAVARSE INDISTINTAMENTE A TRAVÉS DE TASAS FIJAS O DE TARIFAS PROGRESIVAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008)**. Conforme a lo resuelto por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 29/2008, aun cuando el legislador cuenta con un amplio margen para configurar los elementos esenciales del tributo, la tasa o tarifa impositiva debe ser coherente con su naturaleza a fin de evitar que se ponga en riesgo un postulado constitucional o el acceso a valores mínimos humanos. Para verificar esta circunstancia es importante considerar la diferencia medular entre un sistema y otro, de manera que en la tasa fija la cuota tributaria depende únicamente de la modificación de la base gravable, mientras que en la tarifa progresiva depende tanto de la variación de la base como del porcentaje aplicable. En el caso de los impuestos a la propiedad inmobiliaria como el predial, tanto una como otra permiten medir con precisión la capacidad contributiva del causante, pues, aunque dicho tributo recae sobre una manifestación aislada de riqueza, lo cierto es que guarda cierta subjetivación al considerar otros aspectos distintos al valor del inmueble para su determinación, como es su uso o destino y, en algunos supuestos, además de los anteriores, la situación personal del contribuyente. Importa destacar que la aplicación de una tasa fija a cualquier nivel de patrimonio particular no supone que se contribuya de manera desigual, en virtud de que ante la variación de la base tributaria,

la tasa, aunque es la misma, conlleva a que el contribuyente pague más o menos conforme a esa modificación, reconociéndose así la capacidad contributiva individual; igual acontece tratándose de la tarifa progresiva, la que al variar en función de la modificación de la base gravable, permite que pague más quien revela una mayor capacidad contributiva y menos el que la tiene en menor proporción. En consecuencia, tratándose del impuesto predial, tanto la tasa fija como la tarifa progresiva son idóneas para obtener la cuota tributaria respectiva y, por ende, en ejercicio de su potestad tributaria el legislador puede establecer una u otra. El Impuesto Predial, atiende a una naturaleza de carácter inmobiliario generándose por la propiedad y/o tenencia de la tierra o la tierra y sus construcciones cuantificándose al ser un impuesto en función de una tarifa y una base gravable, ésta última constituida por el valor catastral, mismo que se obtiene aplicando las Tarifas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción correspondientes al ejercicio fiscal. ANÁLISIS MATEMÁTICO (impacto administrativo, impacto presupuestario e impacto social) Una vez recolectada la información del valor catastral de cada inmueble dentro del Municipio de Silao de la Victoria, a través del censo, se procedió a observar el comportamiento de este valor catastral para construir su distribución respecto a los límites inferiores y superiores de los niveles de la “tabla de valores progresivos” que se propone para el ejercicio fiscal 2025, esto con el objeto de garantizar que esta distribución muestra una tendencia de “distribución normal estandarizada y uniforme” a efecto de, como decimos, establecer la propuesta de los límites inferiores y superiores de cada uno de los niveles de la tabla que se presenta para el ejercicio fiscal 2025. Se analizaron las cuentas catastrales del año 2024 para tener un parámetro de las cuentas en el municipio y tener más certeza al crear la tabla progresiva, a

continuación, se muestra el año mencionado. Se puede ver claramente que con estas muestras la distribución es normal y estandarizada para establecer los límites superiores e inferiores. También expondremos una gráfica con la estadística de cuanto es lo que se ha recaudado por el ejercicio 2024 y la probable recaudación para el municipio en el año 2025 aplicando la tabla progresiva que se propone. Con esta información analizada, vemos que el último rango en cualquiera de los casos es el que más tributa siendo este el que menos número de cuentas catastrales tiene. Además de que el Impacto Presupuestal para el ejercicio del gasto público del Municipio de Silao es positivo al representar un estimado conforme el padrón catastral municipal vigente en el ejercicio 2024, de \$52,223,924.10 pesos, la estimación anterior es atendiendo a un 100% de recaudación sobre el 100% del padrón catastral, aunque históricamente se ha recaudado en promedio el 70% del padrón catastral municipal. Por cuanto al Impacto Social, es un impacto positivo en atención a que los ingresos del predial redundarán en el gasto público, destinado a las actividades en beneficio de la población, especialmente en una mejor atención a los servicios públicos para mejorar su cobertura y calidad, adquisición de nuevas unidades de seguridad pública, programas intensivos de pavimentación y pintura, mejoras y nuevas vialidades para una mejor movilidad, lo que ayudará a tener una mejor calidad de vida, mayor seguridad y equipamiento urbano, obra pública, así como a los programas de gobierno enfocados a la población del municipio. Destacamos que los impactos económicos de la propuesta en los primeros niveles de la tabla son mínimos, implicando un impacto de \$66.79 pesos en promedio para el primer nivel de la tabla de predios con construcción y en predios sin construcción resienten un impacto positivo en favor del gobernado de \$1.81 pesos en promedio. En el nivel

2 de la tabla de predios con construcción el impacto es de \$38.96 pesos en promedio. En el nivel 3 de la tabla de predios con construcción el impacto es de \$159.47 pesos en promedio. En el nivel 4 de la tabla de predios con construcción el impacto es de \$353.86 pesos en promedio. En el nivel 5 de la tabla de precios con construcción el impacto es de \$1,111.34 pesos en promedio. En el nivel 6 de la tabla de precios con construcción el impacto es de \$1,854.81 pesos en promedio, en el último nivel de la tabla, que por cuantía refiere a predios de grandes dimensiones en donde no hay predios dedicados a la habitación es donde se resiente el mayor impacto, en razón a que el universo parte de inmuebles con un valor de \$4,000,001.00 a el valor \$4,120,187,986.48, reportado hasta este momento en el padrón catastral. Por lo anterior las tablas progresivas que se proponen son proporcionales y equitativas favoreciendo a quienes menos capacidad contributiva tienen. Atendiendo a las disposiciones del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la vivienda popular y económica cuyo valor fiscal es de 11 UMAS elevadas al año (\$435,908.55 pesos), no resienten ninguna afectación porque el primer nivel de la tabla de .24% es igual a la tarifa de 2.4 al millar vigente en el 2024, por lo que no hay afectación alguna al sector mas vulnerable de la población. Por cuanto a la vivienda de interés social que el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato señala que tendrá un valor de 25 UMAS ELEVADAS AL año (\$990,701.25 pesos), resienten una afectación mínima, al no afectarse nada hasta el limite superior del primer nivel de la tabla \$678,563 y de 678,563.01 hasta \$990,701.25 solo incrementa sobre este excedente un impacto mínimo de .02% sobre los predios de interés social que tengan valor fiscal en ese rango. En los últimos años, el municipio ha realizado importantes inversiones en servicios públicos (seguridad pública, tránsito, protección civil, servicios municipales y

medio ambiente) y en obra pública con recursos municipales y provenientes del Ramo 33, que han contribuido al mejoramiento de las capacidades competitivas de la región. Justamente, el mecanismo que proponemos para el pago de este impuesto municipal es para profundizar el gasto público en la inversión en infraestructura y servicios públicos. Somos conocedores de que la recaudación no solo se incrementa por determinarlo así en esta tarifa progresiva, esta administración municipal estará realizando un proceso de invitación a pago y cobro de la cartera vencida, concientizando a los contribuyentes del beneficio de una mejor prestación de servicios si asumen su obligación contributiva a los gastos públicos municipales. La progresividad que se propone, es una recomendación de la Junta de Enlace en Materia Financiera entre los Municipios y el Congreso del Estado de Guanajuato, a través de esta propuesta se estandariza igual que los municipios vecinos como León y Guanajuato este esquema de cobro del impuesto predial, estableciendo un esquema competitivo y de transparencia a quienes adquieren o son propietarios de un inmueble en este municipio. El método utilizado es el denominado Análisis de Regresión Geométrica. La forma más simple de tratar de comprender la tendencia es a través del siguiente diagrama de dispersión o nube de puntos, tal como se describe a continuación: Este modelo matemático ha sido la mejor alternativa que se ha encontrado para la estructuración realización de la “Tabla de Valores Progresivos” en virtud de que logra un coeficiente de determinación apropiado y determinístico, además de que el comportamiento de los valores progresivos de la tabla evidentemente tiende a un comportamiento exponencial con tendencia uniforme. Con los valores catastrales del total de predios ubicados dentro del Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, se establecieron los parámetros de rangos de valor de acuerdo a la

distribución siguiente tanto para predios con edificaciones y sin edificaciones: Dadas las características socio – económicas del Municipio de Silao de la Victoria, la distribución del valor catastral de los predios se encuentra concentrada en los primeros niveles de la tabla, obteniendo una media poblacional de 66,094 para este año el 2024 de predios urbanos con valor medio de \$ 1,070,609.52 (Un millón setenta mil seiscientos nueve pesos 52/100). Se puede aseverar que este comportamiento, seguirá creciendo de nivel en tanto los predios vayan aumentando su valor catastral por lo que es conveniente utilizar los límites inferiores y superiores de la tabla de valores progresivos que se proponen en esta iniciativa. También se observa que en los primeros niveles de las tablas se encuentra entre el 88% y 92% del total de los valores catastrales de los predios, lo que pone de manifiesto que los valores catastrales de los predios se encuentran concentrados en la distribución de la tabla de valores progresivos, asegurándose de esta forma que en los próximos años tendrán la misma distribución uniforme de los predios en función de su valor dentro de la tabla propuesta. Gráficamente, se puede observar que la tendencia sí tiene un comportamiento normal estandarizado, con un intervalo de confianza cercano al 90%, esto implica que solamente el 10% del valor de los predios se encuentra distribuido fuera del rango de la normalidad; en otras palabras, se entiende que pocos predios se encuentran fuera del rango preponderante, y también existe una minoría de predios muy por arriba de ese rango. Finalmente, la última columna de la tabla se refiere al factor que se aplica al excedente del valor catastral de cada predio sobre el límite inferior que muestra la tabla. Este factor debe de tener la discrecionalidad de que al ser aplicado al excedente máximo de un rango no supere en cifra al pago del siguiente rango mínimo del siguiente valor, de tal manera que la fórmula para encontrar estos

factores es la siguiente: $X_i = (CP_{i+1} - CP_i) / (LS_i - LI_i)$ Donde: X_i = Factor aplicable sobre el excedente del valor catastral de cada predio al límite inferior. CP_{i+1} = Cuota en pesos en el intervalo i más uno CP_i = Cuota en pesos en el intervalo i LS_i = Límite superior en el intervalo i LI_i = Límite inferior en el intervalo i Con esta fórmula se garantiza que no habrá ningún traslape en la aplicación de los excedentes del valor catastral sobre los límites inferiores de todos los niveles de la tabla. Con base en lo antes expuesto, se presenta la Tabla relativa a la Tarifa de Valores Progresivos final para el cobro del Impuesto Predial para el año 2025 TABLAS PARA EL EJERCICIO 2025 Urbanos y Suburbanos con construcciones. Urbanos y Suburbanos sin construcciones El impacto Administrativo de la implementación de la tarifa, no representa un costo o un reto administrativo, en razón a que la tesorería y el catastro municipal, cuentan con el personal capacitado, hardware y soporte informático y tecnológico para aplicar el esquema de cobro del impuesto predial a través de una tarifa progresiva, habiendo aplicado en el ejercicio 2024 con éxito el cobro del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles bajo una tarifa progresiva.

- **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS EN MATERIA DEL IMPUESTO PREDIAL (Para ser incorporado a la Exposición de Motivos General) En materia del Impuesto Predial. El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre. Acorde a la disposición legal en cita, es posible afirmar que los Municipios están investidos de personalidad jurídica y patrimonio propios. Además, de conformidad con lo establecido en la fracción IV del numeral referido en el párrafo anterior, los municipios administran libremente su**

hacienda, la cual se conformará con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados. c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. Los Ayuntamientos son competentes para proponer a la Legislatura Estatal las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, los cuales significan la base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, acorde a lo dispuesto en el párrafo tercero de la fracción IV del precitado artículo 115 de la Constitución Federal. Esta facultad fue reiterada por la Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos integrantes en uso de su potestad emitieron el criterio localizado bajo el rubro “HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS” cuyo contenido a la letra dice: El citado precepto constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía constitucional, los cuales, al ser observados, garantizan el respeto a dicha autonomía, y son los siguientes: a) el principio de libre administración de la hacienda municipal, que tiene como fin fortalecer la autonomía y

autosuficiencia económica de los municipios, para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades sin estar sujetos a intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en fines que para el municipio no resultan prioritarios o distintos a las necesidades y problemas reales, en los términos que fijan las leyes para el cumplimiento de sus fines públicos; además, este principio rige únicamente sobre las participaciones federales y no respecto de las aportaciones federales, pues las primeras tienen un componente resarcitorio, ya que su fin es compensar la pérdida que resiente los estados por la renuncia de su potestad tributaria originaria de ciertas fuentes de ingresos, cuya tributación se encomienda a la Federación; mientras que las aportaciones federales tienen un efecto redistributivo, que apoya el desarrollo estatal y municipal, operando con mayor intensidad en los estados y municipios económicamente más débiles, para impulsar su desarrollo, tratándose de recursos preetiquetados que no pueden reconducirse a otro tipo de gasto más que al indicado por los fondos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal; b) el principio de ejercicio directo del ayuntamiento de los recursos que integran la hacienda pública municipal, el cual implica que todos los recursos de la hacienda municipal, incluso los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria -como las aportaciones federales-, deben ejercerse en forma directa por los ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley. Así, aun en el caso de las aportaciones federales esta garantía tiene aplicación, ya que si bien estos recursos están preetiquetados, se trata de una preetiquetación temática en la que los municipios tienen flexibilidad en la decisión de las obras o actos en los cuales invertirán los fondos, atendiendo a sus necesidades y dando cuenta de su utilización a posteriori en la revisión de la cuenta pública correspondiente; c) el

principio de integridad de los recursos municipales, consistente en que los municipios tienen derecho a la recepción puntual, efectiva y completa tanto de las participaciones como de las aportaciones federales, pues en caso de entregarse extemporáneamente, se genera el pago de los intereses correspondientes; d) el derecho de los municipios a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; e) el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales, que asegura a los municipios tener disponibles ciertas fuentes de ingreso para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas; f) la facultad constitucional de los ayuntamientos, para que en el ámbito de su competencia, propongan a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, propuesta que tiene un alcance superior al de fungir como elemento necesario para poner en movimiento a la maquinaria legislativa, pues ésta tiene un rango y una visibilidad constitucional equivalente a la facultad decisoria de las legislaturas estatales y, g) la facultad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios”. No debe omitirse que la Constitución Federal reconoce el Principio de Libre Administración Hacendaria Municipal, en donde se introduce el concepto de autonomía como parte de los atributos del Municipio, y se concibe como potestad, que dentro de la noción de Estado en su amplio sentido pueden gozar los municipios para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios, contando así con la

prerrogativa de libre administración para el manejo de sus recursos. En concordancia con ello, fue el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien emitió diversas interpretaciones que se consideran jurisprudencia y con cuyo contenido refuerzan lo expuesto y argumentado, como es el caso de la que a continuación se transcribe: **“HACIENDA MUNICIPAL. CONCEPTOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).** El artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, establece que la hacienda municipal se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados; y, c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. De una interpretación armónica, sistemática y teleológica de la disposición constitucional, se concluye que la misma no tiende a establecer la forma en que puede integrarse la totalidad de la hacienda municipal, sino a precisar en lo particular aquellos conceptos de la misma que quedan sujetos al régimen de libre administración hacendaria, toda vez que, por una parte, la hacienda municipal comprende un universo de elementos que no se incluyen en su totalidad en la disposición constitucional y que también forman parte de la hacienda municipal y, por otra, la disposición fundamental lo que instituye, más que la forma en que se integra la hacienda municipal, son

los conceptos de ésta que quedan comprendidos en el aludido régimen de libre administración hacendaria.”. También son puntal para confirmar lo anteriormente señalado, los criterios que diversos Tribunales en materia de amparo sostienen, cuyos rubros indican: A. DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: LEYES DE INGRESOS. PUEDEN ESTABLECER IMPUESTOS CON TODOS SUS ELEMENTOS. B. DE LA PRIMER SALA: LEY DE INGRESOS. LA CONSTITUCIÓN NO PROHÍBE QUE POR VIRTUD DE ÉSTA PUEDA MODIFICARSE UN ELEMENTO REGULADO PREVIAMENTE EN LA LEGISLACIÓN PROPIA DE ALGÚN IMPUESTO. C. DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO: LEYES DE INGRESOS DE LA FEDERACION. PUEDEN DEROGAR LEYES FISCALES ESPECIALES. La proporcionalidad tributaria tutelada por el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sido ampliamente desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales de la Federación, y se ha concluido que ésta consiste en que exista congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los obligados. Lo que se traduce en el deber del legislador de establecer las contribuciones necesarias para satisfacer el gasto público tomando en consideración su capacidad económica y su mayor o menor capacidad para contribuir a esos gastos, expresada al realizar el hecho gravado, aportando una parte justa de su patrimonio, imponiendo una tasa o tarifa que considere, mida o refleje mejor esa capacidad contributiva. Sobre el particular, el Pleno del Máximo Tribunal del País al resolver la acción de inconstitucionalidad 29/2008 sostuvo medularmente que, aún y cuando el legislador cuenta con un amplio margen para la configuración de los elementos esenciales del tributo, la tasa o tarifa impositiva debe ser coherente con su naturaleza, a fin de

evitar que se ponga en riesgo un postulado constitucional o el acceso a valores mínimos humanos. Por tal motivo, la idoneidad de la tasa o tarifa establecida por el legislador, es un factor fundamental para determinar si el tributo vulnera o no el principio de proporcionalidad tributaria. Por ello precisó que, para garantizar la idoneidad de la tasa o tarifa de una contribución es importante considerar las diferencias existentes entre los distintos tipos de tasas o tarifas aplicables, distinguiendo los siguientes: específicos, porcentuales, mixtos y progresivos. Al respecto, el Alto Tribunal ha considerado que tanto los tipos impositivos porcentuales y progresivos son compatibles con las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. En ese sentido, se ha tenido como resultado del análisis de los elementos cuantitativos del Impuesto Predial, como lo son la tasa o tarifa imponible o tipo de gravamen, que el método de cálculo idóneo y acorde a la naturaleza especial de dichas contribuciones, y el que garantiza la eficacia y respeto a los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad tributaria, se logra a través del esquema impositivo establecido en las Tarifas Progresivas. La progresividad de la tarifa se consigue mediante la estructura de distintos rangos de la base gravable definidos entre un límite mínimo y uno máximo, con la cuota fija y la tasa aplicable sobre el excedente del límite inferior, dado que ello permite cuantificar el gravamen en atención a la verdadera capacidad contributiva del causante, ya que la tasa no se aplica sobre el total de la base, sino únicamente a la porción que excede de cada rango y al resultado se le suma la cuota fija, cuya cuantía debe ser cercana a la del impuesto a pagar en el límite superior del rango inmediato anterior, para compensar la diferencia de una unidad de medición de la base gravable entre un rango y otro. La cuota fija manejada en las Tarifas Progresivas, se utiliza como un mecanismo para impedir que por el aumento -ínfimo- en una

unidad del parámetro de medición de la base gravable que origine un cambio de rango, al rebasar su límite superior, se eleve de manera desproporcional o inequitativa el monto de la contribución, respecto de la del renglón anterior, no permitiendo que se aplique una tasa considerablemente mayor a un contribuyente que cambió de rango por un valor muy mínimo en relación con quien contribuyó en el rango anterior. La cuota fija trata de compensar ese cambio de rango al ser aplicable únicamente a la suma que resulte igual al rango anterior, mientras que la tasa restante, sólo se aplica al excedente, por eso es marginal, otorgando así, un trato idéntico para todos aquellos contribuyentes que se encuentran en la misma situación frente a la ley; por ello, la cuota fija debe acercarse al monto de lo pagado en el límite superior del renglón anterior. Por ello, las Tarifas Progresivas que se proponen para el Impuesto Predial, contienen un sistema de rangos basados en un límite inferior, un límite superior, una cuota fija y una tasa marginal aplicable sólo al excedente del límite inferior, lo que permite que las mismas contengan los elementos necesarios para respetar el principio constitucional de proporcionalidad tributaria, pues le corresponde pagar una carga tributaria superior a quien revela mayor capacidad económica y menor, a quien expresa una capacidad económica inferior. Se agrega, que ha sido criterio reiterado de los Tribunales de la Federación, que para corroborar que los valores arrojados por las Tarifas Progresivas respetan el principio de proporcionalidad tributaria, es indispensable realizar las operaciones aritméticas necesarias y analizar los resultados. Sobre esta guisa se afirma que, el hecho de que el excedente sobre los límites inferior y superior de todos los rangos de la tabla que contiene la tarifa del impuesto no se incremente en la misma proporción, e inclusive en algunos exista decremento o en otros pueda mantenerse igual, no torna

inconstitucional al impuesto en sí mismo, en la medida que para lograr que la progresividad de la tarifa sea efectiva, dichos valores deben ajustarse en la medida que sea posible; es decir, los valores contenidos en la Tabla de Valores Progresivos no fueron determinados de manera caprichosa y arbitraria, ya que son el resultado del desarrollo y resultado de diversas operaciones matemáticas complejas, así como de procesos estadísticos, financieros y de distribución, que garantizan la mayor progresividad posible, de ahí que la autoridad cuente con un amplio margen para la configuración de los elementos del tributo, la tasa o la tarifa impositiva. En función de ello, el incremento no puede llegar a resultar exacto o idéntico en todos los renglones, ya que en algunos casos puede presentarse un incremento en mayor proporción que en otros, sin que dicha situación anule en forma alguna, el principio de proporcionalidad que impera en todo el mecanismo impositivo analizado en su conjunto y no de manera aislada, comparando un renglón en particular con respecto al que lo antecede o el que le sucede, y por ende es que dicha situación no rompe con la proporcionalidad de toda la tabla en su conjunto, pues sigue pagando más quien demuestra mayor capacidad económica y menos quien lo hace de manera inferior; resultando que además, dichos aumentos, aunque difieren, no son desmedidos ni arbitrarios y por ende, no impactan de manera significativa en la progresividad de los renglones de la tabla a grado tal de romperla, ya que en cierta medida, existe una continuidad visible en cada uno de ellos, pero sin dar saltos exacerbados de un rango a otro puesto que en la mayoría de los casos, el incremento no rebasa tan siquiera el peso de diferencia en los últimos renglones, en los cuales, la capacidad económica demostrada del contribuyente es mucho mayor que en los primeros. El Impuesto Predial es uno de los conceptos que mayor incidencia tiene entre los componentes de los ingresos propios

del Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, definiéndose dicho Impuesto como el tributo que grava la propiedad o posesión de todo predio ubicado en el territorio del Municipio, donde la calidad del sujeto obligado es el propietario o poseedor de un bien inmueble, terreno, vivienda, oficina, edificio o local comercial. SUSTENTO JURÍDICO DE LAS TARIFAS DE VALORES PROGRESIVOS (IMPACTO JURÍDICO) Con fundamento en la normativa constitucional antes citada, se establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará, entre otros conceptos, por las contribuciones. Se entiende por contribuciones a las aportaciones económicas impuestas por el Estado, independientemente del nombre que se les designe, como impuestos, derechos y contribuciones de mejoras de conformidad con el artículo 2º, fracción I, inciso A), de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, y que son identificadas con el nombre genérico de tributos en razón de la imposición unilateral por parte del ente público. Para su validez constitucional es necesario que sus elementos esenciales se encuentren consignados de manera expresa en la ley, conforme al artículo 31 fracción IV de nuestra Carta Magna, además de que constituye una obligación de los mexicanos contribuir al gasto público. Siendo los elementos esenciales de los tributos, los siguientes: objeto, sujeto, base gravable, tasa o tarifa y la época de pago, mismos que deberán de reflejar la capacidad contributiva de los particulares, así como determinar un Impuesto según sus posibilidades económicas. Con base a los rangos que se incluyen como elementos cuantitativos de las tarifas progresivas como la que proponemos, se cumple con el requisito de medición de la carga tributaria que tienen los contribuyentes en virtud de su riqueza, lo que motiva que el impuesto sea en proporción a esa capacidad contributiva, sin que ello signifique romper con el principio de equidad, dado que ésta sólo opera con

respecto a las personas que tienen igual situación económica, a los que se les determina un impuesto a pagar con base al mismo rango, sobre el cual se ubican según su base gravable, resultando de esta manera que la tarifa progresiva cumple con los requisitos avalados por las autoridades Legislativas, y respaldado por las máximas autoridades Jurisdiccionales, al ser una tarifa proporcional y equitativa en términos del numeral 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determinando una contribución directamente sobre la riqueza de los particulares. Sirve como precedente de lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales: **IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CORREGIDORA, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014 AL ESTABLECER UNA TARIFA PROGRESIVA PARA EL COBRO DEL IMPUESTO RESPETA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.** El artículo 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Corregidora, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2014, que establece una tarifa progresiva para el cobro del impuesto predial, es acorde al principio de proporcionalidad tributaria, porque si bien genera un impacto diferenciado, la distinción realizada por el legislador permite que el cobro del tributo se aproxime en mayor medida a la capacidad del contribuyente, gracias a una tabla con categorías, cuyo criterio de segmentación obedece al aumento de la base gravable, además cada una está definida por un límite mínimo y otro máximo, con una cuota fija para el límite inferior y una tasa aplicable sobre el excedente. La utilización de este mecanismo permite una cuantificación efectiva del tributo que asciende proporcionalmente tanto entre quienes integran una misma categoría como entre aquellos que se ubiquen en las restantes. **PREDIAL. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CORREGIDORA, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO**

FISCAL 2014, AL PREVER TODOS LOS ELEMENTOS DEL IMPUESTO RELATIVO, ES ACORDE CON EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. El artículo citado, es acorde con el principio de legalidad tributaria, pues de su lectura se advierte que prevé todos los elementos esenciales del impuesto predial; además, dicha norma representa una ley en sentido formal y material, independientemente de que no se trate de la Ley de Hacienda de los Municipios de la propia entidad. PREDIAL. EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUE ESTABLECE TARIFAS DEL IMPUESTO RELATIVO, QUEDÓ DEROGADO PARA EL MUNICIPIO DE CORREGIDORA, POR EL ARTÍCULO 13 DE SU LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014. La Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga" el 17 de octubre de 2013 y la Ley de Ingresos del Municipio de Corregidora, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2014, son de igual jerarquía, ya que ambas fueron emitidas por la Legislatura Local; por ende, el hecho de que aquél la establezca tarifas del impuesto predial, distintas a la prevista en ésta, no genera una contradicción, ya que de acuerdo con el artículo segundo transitorio de la ley de ingresos referida, la norma de la ley de hacienda mencionada quedó derogada para el Municipio de Corregidora. Conforme a lo anterior, es importante destacar las características de las contribuciones: a) Las contribuciones deben ser proporcionales y equitativas. b) Las contribuciones deben estar establecidas en una Ley. c) El Estado tiene la obligación de destinar las contribuciones - entre las que se encuentran los impuestos al gasto público de la Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios. Por lo que se refiere a la primera característica, en el sentido de que la contribución es proporcional cuando en ésta se establece en proporción a la riqueza de la persona

sobre la que va a incidir. La equidad por su parte se origina de la idea de la Justicia del caso en concreto, de la aplicación de la Ley en igualdad de condiciones a los que se encuentran en igualdad de circunstancias. Respecto a la segunda característica, estriba en que el mandato constitucional, refiere la exigencia de que las contribuciones se impongan mediante una Ley, formal y materialmente hablando, es decir, cumplir con su proceso legislativo para su obligatoriedad. Conforme a estos principios, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos o riqueza elevados tributen en forma cualitativa, superior a los de medianos y reducidos recursos. Dicho de otra manera, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada, diferencialmente, conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad sino en lo tocante, al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. Es decir, el principio de equidad radica en la igualdad ante la misma Ley tributaria de todos los sujetos pasivos, de un tributo, los que en tales condiciones, deben de recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, entre otros aspectos, debiendo únicamente, variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. A mayor abundamiento, se cita la siguiente jurisprudencia: PREDIAL. LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA EN EL IMPUESTO RELATIVO, PUEDE GRAVARSE INDISTINTAMENTE A TRAVÉS DE TASAS FIJAS O DE TARIFAS PROGRESIVAS

(LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008). Conforme a lo resuelto por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 29/2008, aun cuando el legislador cuenta con un amplio margen para configurar los elementos esenciales del tributo, la tasa o tarifa impositiva debe ser coherente con su naturaleza a fin de evitar que se ponga en riesgo un postulado constitucional o el acceso a valores mínimos humanos. Para verificar esta circunstancia es importante considerar la diferencia medular entre un sistema y otro, de manera que en la tasa fija la cuota tributaria depende únicamente de la modificación de la base gravable, mientras que en la tarifa progresiva depende tanto de la variación de la base como del porcentaje aplicable. En el caso de los impuestos a la propiedad inmobiliaria como el predial, tanto una como otra permiten medir con precisión la capacidad contributiva del causante, pues, aunque dicho tributo recae sobre una manifestación aislada de riqueza, lo cierto es que guarda cierta subjetivación al considerar otros aspectos distintos al valor del inmueble para su determinación, como es su uso o destino y, en algunos supuestos, además de los anteriores, la situación personal del contribuyente. Importa destacar que la aplicación de una tasa fija a cualquier nivel de patrimonio particular no supone que se contribuya de manera desigual, en virtud de que ante la variación de la base tributaria, la tasa, aunque es la misma, conlleva a que el contribuyente pague más o menos conforme a esa modificación, reconociéndose así la capacidad contributiva individual; igual acontece tratándose de la tarifa progresiva, la que al variar en función de la modificación de la base gravable, permite que pague más quien revela una mayor capacidad contributiva y menos el que la tiene en menor proporción. En consecuencia, tratándose del impuesto predial, tanto la tasa fija como la tarifa progresiva son idóneas para obtener la cuota tributaria

respectiva y, por ende, en ejercicio de su potestad tributaria el legislador puede establecer una u otra. El Impuesto Predial, atiende a una naturaleza de carácter inmobiliario generándose por la propiedad y/o tenencia de la tierra o la tierra y sus construcciones cuantificándose al ser un impuesto en función de una tarifa y una base gravable, ésta última constituida por el valor catastral, mismo que se obtiene aplicando las Tarifas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción correspondientes al ejercicio fiscal. ANÁLISIS MATEMÁTICO (impacto administrativo, impacto presupuestario e impacto social) Una vez recolectada la información del valor catastral de cada inmueble dentro del Municipio de Silao de la Victoria, a través del censo, se procedió a observar el comportamiento de este valor catastral para construir su distribución respecto a los límites inferiores y superiores de los niveles de la “tabla de valores progresivos” que se propone para el ejercicio fiscal 2025, esto con el objeto de garantizar que esta distribución muestra una tendencia de “distribución normal estandarizada y uniforme” a efecto de, como decimos, establecer la propuesta de los límites inferiores y superiores de cada uno de los niveles de la tabla que se presenta para el ejercicio fiscal 2025. Se analizaron las cuentas catastrales del año 2024 para tener un parámetro de las cuentas en el municipio y tener más certeza al crear la tabla progresiva, a continuación, se muestra el año mencionado. Se puede ver claramente que con estas muestras la distribución es normal y estandarizada para establecer los límites superiores e inferiores. También exponemos una gráfica con la estadística de cuanto es lo que se ha recaudado por el ejercicio 2024 y la probable recaudación para el municipio en el año 2025 aplicando la tabla progresiva que se propone. Con esta información analizada, vemos que el último rango en cualquiera de los casos es el que más tributa siendo este el que menos número de

cuentas catastrales tiene. Además de que el Impacto Presupuestal para el ejercicio del gasto público del Municipio de Silao es positivo al representar un estimado conforme el padrón catastral municipal vigente en el ejercicio 2024, de \$52,223,924.10 pesos, la estimación anterior es atendiendo a un 100% de recaudación sobre el 100% del padrón catastral, aunque históricamente se ha recaudado en promedio el 70% del padrón catastral municipal. Por cuanto al Impacto Social, es un impacto positivo en atención a que los ingresos del predial redundarán en el gasto público, destinado a las actividades en beneficio de la población, especialmente en una mejor atención a los servicios públicos para mejorar su cobertura y calidad, adquisición de nuevas unidades de seguridad pública, programas intensivos de pavimentación y pintura, mejoras y nuevas vialidades para una mejor movilidad, lo que ayudará a tener una mejor calidad de vida, mayor seguridad y equipamiento urbano, obra pública, así como a los programas de gobierno enfocados a la población del municipio. Destacamos que los impactos económicos de la propuesta en los primeros niveles de la tabla son mínimos, implicando un impacto de \$66.79 pesos en promedio para el primer nivel de la tabla de predios con construcción y en predios sin construcción resienten un impacto positivo en favor del gobernado de \$1.81 pesos en promedio. En el nivel 2 de la tabla de predios con construcción el impacto es de \$38.96 pesos en promedio. En el nivel 3 de la tabla de predios con construcción el impacto es de \$159.47 pesos en promedio. En el nivel 4 de la tabla de predios con construcción el impacto es de \$353.86 pesos en promedio. En el nivel 5 de la tabla de precios con construcción el impacto es de \$1,111.34 pesos en promedio. En el nivel 6 de la tabla de precios con construcción el impacto es de \$1,854.81 pesos en promedio, en el último nivel de la tabla, que por cuantía refiere a predios de grandes

dimensiones en donde no hay predios dedicados a la habitación es donde se resiente el mayor impacto, en razón a que el universo parte de inmuebles con un valor de \$4,000,001.00 a el valor \$4,120,187,986.48, reportado hasta este momento en el padrón catastral. Por lo anterior las tablas progresivas que se proponen son proporcionales y equitativas favoreciendo a quienes menos capacidad contributiva tienen. Atendiendo a las disposiciones del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la vivienda popular y económica cuyo valor fiscal es de 11 UMAS elevadas al año (\$435,908.55 pesos), no resienten ninguna afectación porque el primer nivel de la tabla de .24% es igual a la tarifa de 2.4 al millar vigente en el 2024, por lo que no hay afectación alguna al sector mas vulnerable de la población. Por cuanto a la vivienda de interés social que el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato señala que tendrá un valor de 25 UMAS ELEVADAS AL año (\$990,701.25 pesos), resienten una afectación mínima, al no afectarse nada hasta el limite superior del primer nivel de la tabla \$678,563 y de 678,563.01 hasta \$990,701.25 solo incrementa sobre este excedente un impacto mínimo de .02% sobre los predios de interés social que tengan valor fiscal en ese rango. En los últimos años, el municipio ha realizado importantes inversiones en servicios públicos (seguridad pública, tránsito, protección civil, servicios municipales y medio ambiente) y en obra pública con recursos municipales y provenientes del Ramo 33, que han contribuido al mejoramiento de las capacidades competitivas de la región. Justamente, el mecanismo que proponemos para el pago de este impuesto municipal es para profundizar el gasto público en la inversión en infraestructura y servicios públicos. Somos conocedores de que la recaudación no solo se incrementa por determinarlo así en esta tarifa progresiva, esta administración municipal estará realizando un proceso de invitación a

pago y cobro de la cartera vencida, concientizando a los contribuyentes del beneficio de una mejor prestación de servicios si asumen su obligación contributiva a los gastos públicos municipales. La progresividad que se propone, es una recomendación de la Junta de Enlace en Materia Financiera entre los Municipios y el Congreso del Estado de Guanajuato, a través de esta propuesta se estandariza igual que los municipios vecinos como León y Guanajuato este esquema de cobro del impuesto predial, estableciendo un esquema competitivo y de transparencia a quienes adquieren o son propietarios de un inmueble en este municipio. El método utilizado es el denominado Análisis de Regresión Geométrica. La forma más simple de tratar de comprender la tendencia es a través del siguiente diagrama de dispersión o nube de puntos, tal como se describe a continuación: Este modelo matemático ha sido la mejor alternativa que se ha encontrado para la estructuración realización de la “Tabla de Valores Progresivos” en virtud de que logra un coeficiente de determinación apropiado y determinístico, además de que el comportamiento de los valores progresivos de la tabla evidentemente tiende a un comportamiento exponencial con tendencia uniforme. Con los valores catastrales del total de predios ubicados dentro del Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, se establecieron los parámetros de rangos de valor de acuerdo a la distribución siguiente tanto para predios con edificaciones y sin edificaciones: Dadas las características socio – económicas del Municipio de Silao de la Victoria, la distribución del valor catastral de los predios se encuentra concentrada en los primeros niveles de la tabla, obteniendo una media poblacional de 66,094 para este año el 2024 de predios urbanos con valor medio de \$ 1,070,609.52 (Un millón setenta mil seiscientos nueve pesos 52/100). Se puede aseverar que este comportamiento, seguirá creciendo de nivel en tanto los predios vayan

aumentando su valor catastral por lo que es conveniente utilizar los límites inferiores y superiores de la tabla de valores progresivos que se proponen en esta iniciativa. También se observa que en los primeros niveles de las tablas se encuentra entre el 88% y 92% del total de los valores catastrales de los predios, lo que pone de manifiesto que los valores catastrales de los predios se encuentran concentrados en la distribución de la tabla de valores progresivos, asegurándose de esta forma que en los próximos años tendrán la misma distribución uniforme de los predios en función de su valor dentro de la tabla propuesta. Gráficamente, se puede observar que la tendencia sí tiene un comportamiento normal estandarizado, con un intervalo de confianza cercano al 90%, esto implica que solamente el 10% del valor de los predios se encuentra distribuido fuera del rango de la normalidad; en otras palabras, se entiende que pocos predios se encuentran fuera del rango preponderante, y también existe una minoría de predios muy por arriba de ese rango. Finalmente, la última columna de la tabla se refiere al factor que se aplica al excedente del valor catastral de cada predio sobre el límite inferior que muestra la tabla. Este factor debe de tener la discrecionalidad de que al ser aplicado al excedente máximo de un rango no supere en cifra al pago del siguiente rango mínimo del siguiente valor, de tal manera que la fórmula para encontrar estos factores es la siguiente: $X_i = (CP_{i+1} - CP_i) / (LS_i - LI_i)$ Donde: X_i = Factor aplicable sobre el excedente del valor catastral de cada predio al límite inferior. CP_{i+1} = Cuota en pesos en el intervalo i más uno CP_i = Cuota en pesos en el intervalo i LS_i = Límite superior en el intervalo i LI_i = Límite inferior en el intervalo i Con esta fórmula se garantiza que no habrá ningún traslape en la aplicación de los excedentes del valor catastral sobre los límites inferiores de todos los niveles de la tabla. Con base en lo antes expuesto, se presenta la Tabla relativa a la Tarifa

de Valores Progresivos final para el cobro del Impuesto Predial para el año 2025 TABLAS PARA EL EJERCICIO 2025 Urbanos y Suburbanos con construcciones. Urbanos y Suburbanos sin construcciones El impacto Administrativo de la implementación de la tarifa, no representa un costo o un reto administrativo, en razón a que la tesorería y el catastro municipal, cuentan con el personal capacitado, hardware y soporte informático y tecnológico para aplicar el esquema de cobro del impuesto predial a través de una tarifa progresiva, habiendo aplicado en el ejercicio 2024 con éxito el cobro del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles bajo una tarifa progresiva.

Tablas del Agua:

- **Anexo 5 Formato Tratamiento de Aguas Residuales SAPAS Se propone incrementar del 17% vigente al 18% la tasa de cobro por tratamiento para usuarios domésticos, mixtos y públicos y del 17% al 19% a los industriales y comerciales.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente:

Ley de Ingresos del Municipio de SILAO DE LA VICTORIA

CAPÍTULO PRIMERO NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2025, de conformidad al Clasificador por Rubro de Ingreso, por los conceptos y cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

I. Ingresos Administración Centralizada

CRI	Municipio de Silao de la Victoria	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
	Total	
		\$1,074,292,863.00
1	Impuestos	\$206,754,652.00
1100	Impuestos sobre los ingresos	\$399,273.00
1101	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	\$0.00
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$0.00
1103	Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	\$399,273.00
1200	Impuestos sobre el patrimonio	\$190,284,279.00
1201	Impuesto predial	\$149,254,305.00
1202	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$3,360,344.00
1203	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$37,669,630.00
1300	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$4,256,640.00

CRI	Municipio de Silao de la Victoria	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
	Total	\$1,074,292,863.00
1301	Explotación de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, entre otras	\$1,327,232.00
1302	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$0.00
1303	Impuesto de fraccionamientos	\$2,176,409.00
1304	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$752,999.00
1400	Impuestos al comercio exterior	\$0.00
1500	Impuestos sobre nóminas y asimilables	\$0.00
1600	Impuestos ecológicos	\$0.00
1700	Accesorios de impuestos	\$11,814,460.00
1701	Recargos	\$10,496,455.00
1702	Multas	\$987,298.00
1703	Gastos de ejecución	\$330,707.00
1800	Otros impuestos	\$0.00
1900	Impuestos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
3	Contribuciones de mejoras	\$0.00

CRI	Municipio de Silao de la Victoria	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
	Total	\$1,074,292,863.00
4	Derechos	\$74,754,790.00
4100	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$5,222,219.00
4101	Ocupación, uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del municipio	\$562,289.00
4102	Explotación, uso de bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio	\$3,853,098.00
4103	Comercio ambulante	\$806,832.00
4300	Derechos por prestación de servicios	\$69,532,571.00
4301	Por servicios de limpia	\$0.00
4302	Por servicios de panteones	\$1,864,291.00
4303	Por servicios de rastro	\$2,408,857.00
4304	Por servicios de seguridad pública	\$555,222.00
4305	Por servicios de transporte público	\$187,460.00
4306	Por servicios de tránsito y vialidad	\$673,770.00
4307	Por servicios de estacionamiento	\$0.00
4308	Por servicios de salud	\$0.00
4309	Por servicios de protección civil	\$3,928,157.00

CRI	Municipio de Silao de la Victoria	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
	Total	\$1,074,292,863.00
4310	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	\$21,156,188.00
4311	Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	\$1,390,837.00
4312	Por servicios en materia de fraccionamientos y condominios	\$0.00
4313	Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	\$415.00
4314	Constancias de factibilidad para el funcionamiento de establecimientos	\$0.00
4315	Por servicios en materia ambiental	\$268,532.00
4316	Por la expedición de documentos, tales como: constancias, certificados, certificaciones, cartas, entre otros	\$1,971,381.00
4317	Por pago de concesión, traspaso, cambios de giros en los mercados públicos municipales	\$1,569.00
4318	Por servicios de alumbrado público	\$34,544,052.00
4319	Por servicio de agua potable (servicio centralizado)	\$0.00
4320	Por servicios de cultura (casas de cultura)	\$581,840.00
4321	Por servicios de asistencia social	\$0.00
4322	Por servicios de juventud y deporte	\$0.00

CRI	Municipio de Silao de la Victoria	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
	Total	\$1,074,292,863.00
4323	Por Servicios que presta departamento/patronato de la Feria	\$0.00
4400	Otros Derechos	\$0.00
4401	Permisos por Eventos Públicos Locales	\$0.00
4500	Accesorios de Derechos	\$0.00
4501	Recargos	\$0.00
4502	Multas	\$0.00
4503	Gasto de ejecución	\$0.00
4900	Derechos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
4901	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$0.00
4902	Derechos por la prestación de servicios	\$0.00
5	Productos	\$9,430,452.00
5100	Productos	\$9,430,452.00
5101	Capitales y valores	\$5,864,833.00
5102	Uso y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio con particulares	\$1,774,194.00

CRI	Municipio de Silao de la Victoria	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
	Total	\$1,074,292,863.00
5103	Formas valoradas	\$94,219.00
5104	Por servicios de trámite con Dependencias Federales	\$0.00
5105	Por servicios en materia de acceso a la información pública	\$0.00
5106	Enajenación de bienes muebles	\$0.00
5107	Enajenación de bienes inmuebles	\$0.00
5109	Otros productos	\$1,697,206.00
5900	Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
6	Aprovechamientos	\$7,878,183.00
6100	Aprovechamientos	\$7,878,183.00
6101	Bases para licitación y movimientos padrones municipales	\$355,409.00
6102	Por arrastre y pensión de vehículos infraccionados	\$0.00
6103	Donativos	\$0.00
6104	Indemnizaciones no fiscales	\$727,954.00
6105	Sanciones no fiscales	\$0.00
6106	Multas no fiscales	\$6,794,820.00

CRI	Municipio de Silao de la Victoria	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
	Total	\$1,074,292,863.00
6107	Otros aprovechamientos	\$0.00
6108	Reintegros	\$0.00
6109	Refrendo en materia de bebidas alcohólicas	\$0.00
6110	Fiscalización en materia de bebidas alcohólicas	\$0.00
6111	Derechos en materia de placas	\$0.00
6112	Impuesto por Servicios de Hospedaje	\$0.00
6113	Multas administrativas estatales no fiscales	\$0.00
6200	Aprovechamientos patrimoniales	\$0.00
6300	Accesorios de aprovechamientos	\$0.00
6301	Recargos	\$0.00
6302	Gastos de ejecución	\$0.00
6900	Aprovechamientos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$644,501,642.00

CRI	Municipio de Silao de la Victoria	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
	Total	\$1,074,292,863.00
8100	Participaciones	\$362,478,761.00
8101	Fondo general de participaciones	\$232,309,702.00
8102	Fondo de fomento municipal	\$59,149,125.00
8103	Fondo de fiscalización y recaudación	\$14,791,092.00
8104	Impuesto especial sobre producción y servicios	\$425,287.00
8105	IEPS a la venta final de gasolina y diésel	\$8,419,453.00
8106	Fondo ISR participable (artículo 3-B LCF)	\$47,384,102.00
8107	FEIEF	\$0.00
8200	Aportaciones	\$276,025,580.00
8201	Fondo para la infraestructura social municipal (FAISM)	\$90,476,354.00
8202	Fondo de aportaciones para el fortalecimientos de los municipios (FORTAMUN)	\$185,549,226.00
8300	Convenios	\$0.00
8301	Convenios con la federación	\$0.00
8302	Intereses de convenios con la federación	\$0.00
8303	Convenios con gobierno del Estado	\$0.00
8304	Intereses de convenios con gobierno del estado	\$0.00
8305	Convenios con municipios	\$0.00

CRI	Municipio de Silao de la Victoria	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
	Total	
8306	Intereses de convenios con municipios	\$0.00
8307	Convenios con paramunicipales	\$0.00
8308	Intereses de convenios con paramunicipales	\$0.00
8309	Convenios con beneficiarios	\$0.00
8310	Intereses de convenios con beneficiarios	\$0.00
8400	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	\$5,997,301.00
8401	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	\$0.00
8402	Fondo de compensación ISAN	\$645,494.00
8403	Impuesto sobre automóviles nuevos	\$4,078,910.00
8404	ISR por la enajenación de bienes inmuebles (Art. 126 LISR)	\$1,272,897.00
8405	Alcoholes	\$0.00
8406	Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas	\$0.00
8407	Régimen de Incorporación Fiscal	\$0.00
8408	Multas administrativas federales	\$0.00
8409	IEPS Gasolinas y diésel	\$0.00
8410	Impuesto por Servicio de Hospedaje	\$0.00
8500	Fondos distintos de aportaciones	\$0.00

CRI	Municipio de Silao de la Victoria	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
	Total	\$1,074,292,863.00
8501	Fondo para entidades federativas y municipios productores de hidrocarburos	\$0.00
8502	Fondo para el desarrollo regional sustentable de estados y municipios mineros	\$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$130,973,144.00
9100	Transferencias y asignaciones	\$130,973,144.00
9101	Transferencias y asignaciones federales	\$0.00
9102	Transferencias y asignaciones estatales	\$124,234,494.00
9103	Transferencias y asignaciones municipales	\$0.00
9104	Transferencias y asignaciones paramunicipales	\$0.00
9105	Transferencias y asignaciones sector privado	\$6,738,650.00
9300	Subsidios y subvenciones	\$0.00
9301	Subsidios y subvenciones	\$0.00
9500	Pensiones y jubilaciones	\$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones	\$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	\$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00

II. Ingresos Entidades Paramunicipales

CRI	Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Silao	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
	Total	
	Total	\$165,243,911.01
1	Impuestos	\$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
3	Contribuciones de mejoras	\$0.00
4	Derechos	\$0.00
5	Productos	\$0.00
6	Aprovechamientos	\$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$165,243,911.01
7100	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	\$0.00
7200	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	\$0.00
7300	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	\$157,911,309.65
7301	Por la venta de inmuebles	\$0.00

CRI	Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Silao	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
	Total	\$165,243,911.01
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	\$0.00
7303	Servicios Asistencia médica	\$0.00
7304	Servicios de Asistencia Social	\$0.00
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	\$0.00
7306	Servicios de promoción del deporte	\$0.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	\$0.00
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	\$0.00
7309	Servicios por Infraestructura	\$0.00
7320	Ingresos de los organismos operadores de agua por servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición de sus aguas residuales y otros servicios relacionados	\$144,639,931.13
7321	Por servicio de suministro de agua potable	\$84,893,413.16
7322	Por servicio de alcantarillado	\$20,563,050.27
7323	Por servicio de drenaje pluvial	\$0.00
7324	Servicio de tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales	\$16,782,593.52
7325	Servicios ambientales hidrológicos	\$0.00
7326	Por servicios de reúso de aguas tratadas	\$1,575,305.39

CRI	Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Silao	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
	Total	\$165,243,911.01
7327	Incorporación habitacional	\$20,586,758.61
7328	Incorporación no habitacional	\$238,545.18
7329	Incorporación individual	\$265.00
7330	Conexiones para el suministro de agua potable, red de alcantarillado, red de drenaje pluvial y red de reúso de agua tratada	\$2,459,450.98
7331	Servicios administrativos	\$921,794.31
7332	Servicios operativos	\$2,270,808.45
7333	Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros	\$1,231,243.71
7334	Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT 1996	\$2,174,386.16
7335	Otros ingresos por servicios de agua	\$4,213,694.91
7400	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7500	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00

CRI	Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Silao	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
	Total	\$165,243,911.01
7600	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7700	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7800	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	\$0.00
7900	Otros ingresos	\$7,332,601.36
7901	Otros ingresos	\$6,889,401.36
7983	Convenios	\$0.00
7999	Diferencias por redondeo	\$443,200.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Silao de la Victoria	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
	Total	\$56,612,400.00
1	Impuestos	\$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
3	Contribuciones de mejoras	\$0.00
4	Derechos	\$0.00
5	Productos	\$0.00
6	Aprovechamientos	\$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$3,572,400.00
7100	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	\$0.00
7200	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	\$0.00
7300	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	\$3,073,200.00
7301	Por la venta de inmuebles	\$0.00
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	\$0.00
7303	Servicios Asistencia médica	\$2,537,600.00

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Silao de la Victoria	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
	Total	\$56,612,400.00
7304	Servicios de Asistencia Social	\$291,200.00
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	\$0.00
7306	Servicios de promoción del deporte	\$83,200.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	\$0.00
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	\$161,200.00
7309	Servicios por Infraestructura	\$0.00
7320	Ingresos de los organismos operadores de agua por servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición de sus aguas residuales y otros servicios relacionados	\$0.00
7321	Por servicio de suministro de agua potable	\$0.00
7322	Por servicio de alcantarillado	\$0.00
7323	Por servicio de drenaje pluvial	\$0.00
7324	Servicio de tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales	\$0.00
7325	Servicios ambientales hidrológicos	\$0.00
7326	Por servicios de reúso de aguas tratadas	\$0.00
7327	Incorporación habitacional	\$0.00

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Silao de la Victoria	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
	Total	\$56,612,400.00
7328	Incorporación no habitacional	\$0.00
7329	Incorporación individual	\$0.00
7330	Conexiones para el suministro de agua potable, red de alcantarillado, red de drenaje pluvial y red de reúso de agua tratada	\$0.00
7331	Servicios administrativos	\$0.00
7332	Servicios operativos	\$0.00
7333	Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros	\$0.00
7334	Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT 1996	\$0.00
7335	Otros ingresos por servicios de agua	\$0.00
7400	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7500	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Silao de la Victoria	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
	Total	\$56,612,400.00
7600	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7700	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7800	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	\$0.00
7900	Otros ingresos	\$499,200.00
7901	Otros ingresos	\$499,200.00
7983	Convenios	\$0.00
7999	Diferencias por redondeo	\$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$53,040,000.00
9100	Transferencias y asignaciones	\$53,040,000.00

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Silao de la Victoria	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
	Total	\$56,612,400.00
9101	Transferencias y asignaciones federales	\$0.00
9102	Transferencias y asignaciones estatales	\$0.00
9103	Transferencias y asignaciones municipales	\$53,040,000.00
9104	Transferencias y asignaciones paramunicipales	\$0.00
9105	Transferencias y asignaciones sector privado	\$0.00
9300	Subsidios y subvenciones	\$0.00
9301	Subsidios y subvenciones	\$0.00
9500	Pensiones y jubilaciones	\$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones	\$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	\$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00

II. Ingresos Entidades Paramunicipales

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Silao de la Victoria	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
	Total	\$56,612,400.00
1	Impuestos	\$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
3	Contribuciones de mejoras	\$0.00
4	Derechos	\$0.00
5	Productos	\$0.00
6	Aprovechamientos	\$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$3,572,400.00
7100	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	\$0.00
7200	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	\$0.00
7300	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	\$3,073,200.00
7301	Por la venta de inmuebles	\$0.00
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	\$0.00
7303	Servicios Asistencia médica	\$2,537,600.00

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Silao de la Victoria	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
	Total	\$56,612,400.00
7304	Servicios de Asistencia Social	\$291,200.00
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	\$0.00
7306	Servicios de promoción del deporte	\$83,200.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	\$0.00
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	\$161,200.00
7309	Servicios por Infraestructura	\$0.00
7320	Ingresos de los organismos operadores de agua por servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición de sus aguas residuales y otros servicios relacionados	\$0.00
7321	Por servicio de suministro de agua potable	\$0.00
7322	Por servicio de alcantarillado	\$0.00
7323	Por servicio de drenaje pluvial	\$0.00
7324	Servicio de tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales	\$0.00
7325	Servicios ambientales hidrológicos	\$0.00
7326	Por servicios de reúso de aguas tratadas	\$0.00
7327	Incorporación habitacional	\$0.00

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Silao de la Victoria	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
	Total	\$56,612,400.00
7328	Incorporación no habitacional	\$0.00
7329	Incorporación individual	\$0.00
7330	Conexiones para el suministro de agua potable, red de alcantarillado, red de drenaje pluvial y red de reúso de agua tratada	\$0.00
7331	Servicios administrativos	\$0.00
7332	Servicios operativos	\$0.00
7333	Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros	\$0.00
7334	Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT 1996	\$0.00
7335	Otros ingresos por servicios de agua	\$0.00
7400	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7500	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Silao de la Victoria	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
	Total	\$56,612,400.00
7600	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7700	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7800	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	\$0.00
7900	Otros ingresos	\$499,200.00
7901	Otros ingresos	\$499,200.00
7983	Convenios	\$0.00
7999	Diferencias por redondeo	\$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$53,040,000.00
9100	Transferencias y asignaciones	\$53,040,000.00

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Silao de la Victoria	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
	Total	\$56,612,400.00
9101	Transferencias y asignaciones federales	\$0.00
9102	Transferencias y asignaciones estatales	\$0.00
9103	Transferencias y asignaciones municipales	\$53,040,000.00
9104	Transferencias y asignaciones paramunicipales	\$0.00
9105	Transferencias y asignaciones sector privado	\$0.00
9300	Subsidios y subvenciones	\$0.00
9301	Subsidios y subvenciones	\$0.00
9500	Pensiones y jubilaciones	\$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones	\$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	\$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las

disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Las cuotas establecidas en esta Ley por el concepto de derechos, deberán corresponder a la prestación efectiva de un servicio público en cumplimiento de una función pública concedida por alguna norma jurídica previa; debiendo guardar relación con el costo que para el Ayuntamiento tenga la ejecución del mismo, y serán fijas e iguales para todos los contribuyentes que reciban servicios análogos.

CAPÍTULO SEGUNDO CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

I. Para Inmuebles Urbanos y Suburbanos con construcción.

TASAS

Valor fiscal del Inmueble		Tasa Marginal	Cuota Fija en Pesos
Límite Inferior	Límite Superior		
\$0.01	\$678,562.00	0.00240000	\$0.00
\$678,562.01	\$1,200,000.00	0.00260000	\$1,628.54
\$1,200,000.01	\$1,500,000.00	0.00280000	\$2,984.27
\$1,500,000.01	\$2,000,000.00	0.00300000	\$3,824.27
\$2,000,000.01	\$4,000,000.00	0.00325000	\$5,324.27
\$4,000,000.01	\$6,000,000.00	0.00350000	\$11,824.27
\$6,000,000.01	En Adelante	0.00375000	\$18,824.27

Al valor fiscal se le disminuirá el límite inferior que corresponda y a la diferencia de excedente del límite inferior, se le aplicará la tasa marginal, al resultado se le sumará la cuota fija que corresponda, y el importe de dicha operación será el impuesto predial determinado.

Si como resultado de la aplicación de las tasas que señala la tabla anterior, se obtiene una cantidad inferior a la cuota mínima anual que se establece en la presente Ley, el impuesto a pagar será la cuota mencionada.

II. Para Inmuebles Urbanos y Suburbanos sin construcción.

Valor fiscal del Inmueble		Tasa Marginal	Cuota Fija en Pesos
Límite Inferior	Límite Superior		
\$0.01	\$678,562.00	0.00450000	\$0.00
\$678,562.01	\$1,200,000.00	0.00463000	\$3,053.52

Valor fiscal del Inmueble		Tasa Marginal	Cuota Fija en Pesos
Límite Inferior	Límite Superior		
\$1,200,000.01	\$1,500,000.00	0.00475000	\$5,467.77
\$1,500,000.01	\$2,000,000.00	0.00488000	\$6,892.77
\$2,000,000.01	\$4,000,000.00	0.00500000	\$9,332.77
\$4,000,000.01	\$6,000,000.00	0.00513000	\$19,332.77
\$6,000,000.01	En Adelante	0.00525000	\$29,592.77

Al valor fiscal se le disminuirá el límite inferior que corresponda y a la diferencia de excedente del límite inferior, se le aplicará la tasa marginal, al resultado se le sumará la cuota fija que corresponda, y el importe de dicha operación será el impuesto predial determinado.

Si como resultado de la aplicación de las tasas que señala la tabla anterior, se obtiene una cantidad inferior a la cuota mínima anual que se establece en la presente Ley, el impuesto a pagar será la cuota mencionada.

III. Para Inmuebles rústicos, a la tasa del 1.8 al millar, con o sin construcciones, ubicados fuera de los límites de un centro de población, con aptitud Agrícola, Pecuaria, Forestal, Industrial, Recreativa, Cultural, Ganadera, Pesquera, Habitacional y otras.

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2024, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno, expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	\$2,862.82	\$7,334.83
Zona comercial de segunda	\$1,513.34	\$2,493.45
Zona habitacional centro medio	\$1,159.16	\$1,932.99
Zona habitacional centro económico	\$723.34	\$1,160.67
Zona habitacional media	\$1,138.77	\$1,255.97
Zona habitacional de interés social	\$541.29	\$742.89
Zona habitacional económica	\$437.43	\$619.49
Zona marginado irregular	\$224.82	\$321.35
Zona industrial	\$1,056.59	\$1,581.92
Valor mínimo	\$103.87	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$12,021.87
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$10,131.65
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$8,424.73

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$8,424.73
Moderno	Media	Regular	2-2	\$7,219.97
Moderno	Media	Malo	2-3	\$6,010.33
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$5,335.42
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$4,586.85
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$3,752.33
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$3,906.28
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$3,012.63
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$2,178.58
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$1,363.61
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$1,049.59
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$601.15
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$6,910.83
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$5,572.49
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$4,206.86
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$4,669.94
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$3,754.46
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$2,787.89
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$2,619.67
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$2,103.55

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,724.85
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,724.85
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$1,363.61
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$1,207.11
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$7,513.22
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$6,470.95
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$5,335.42
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$5,035.30
Industrial	Media	Regular	9-2	\$3,829.31
Industrial	Media	Malo	9-3	\$3,026.56
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$3,358.90
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$2,787.89
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$2,178.58
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$2,103.55
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,724.85
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$1,427.13
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$1,207.11
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$906.07
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$601.15
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$6,010.38

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$4,729.48
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$3,754.46
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$4,206.86
Alberca	Media	Regular	12-2	\$3,528.73
Alberca	Media	Malo	12-3	\$2,708.26
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$2,787.89
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$2,262.88
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,962.30
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$3,754.77
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$3,221.73
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$2,564.68
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$2,787.89
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$2,262.88
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,724.85
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$4,354.71
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$3,829.31
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$3,221.73
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$3,167.07
Frontón	Media	Regular	17-2	\$2,708.26
Frontón	Media	Malo	17-3	\$2,103.55

II. Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$31,667.25
2. Predios de temporal	\$13,411.01
3. Agostadero	\$5,520.73
4. Cerril o monte	\$2,816.57

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
1. Espesor del Suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.1
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.1
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1

Elementos	Factor
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a Centros de Comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.5
b) A más de 3 kilómetros	1
4. Acceso a Vías de Comunicación:	
a) Todo el año	1.2
b) Tiempo de secas	1
c) Sin acceso	0.5

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$12.58
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$29.57
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$63.44
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$85.79
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$105.01

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Tratándose de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y,
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará conforme a lo siguiente:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA PARA APLICARSE SOBRE EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
\$0.01	\$500,000.00	\$0.00	0.500%
\$500,000.01	\$850,000.00	\$2,499.99	1.000%
\$850,000.01	\$1,250,000.00	\$5,999.98	1.500%
\$1,250,000.01	\$1,850,000.00	\$11,999.97	2.000%
\$1,850,000.01	\$2,650,000.00	\$23,999.96	2.500%
\$2,650,000.01	en adelante...	\$43,999.95	3.000%

Para el cálculo del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, a la base del impuesto se le disminuirá el límite inferior que corresponda y a la diferencia del

excedente del límite inferior, se le aplicará la tasa para aplicarse sobre excedente del límite inferior, al resultado se le sumará la cuota fija que corresponda y el importe de dicha operación será el impuesto a pagar.

Para el cálculo del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se deberá de aplicar la siguiente fórmula:

$$((BI-LI)*T)+CF=\text{Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles a pagar}$$

En donde:

BI=Base del impuesto

LI=Límite inferior correspondiente

T=Tasa para aplicarse sobre excedente del límite inferior correspondiente

CF=Cuota fija correspondiente

Las cantidades establecidas entre el límite inferior y superior se refieren al valor que señala el artículo 180 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, una vez hecha la reducción a que se refiere el artículo 181 de la misma Ley.

SECCIÓN TERCERA

IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

Concepto	Tasa
I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.9%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III. Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos por el Artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA

IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

I. Fraccionamiento residencial "A"	\$0.80
II. Fraccionamiento residencial "B"	\$0.54
III. Fraccionamiento residencial "C"	\$0.54
IV. Fraccionamiento de habitación popular	\$0.32
V. Fraccionamiento de interés social	\$0.32
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.23
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.32
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.32

IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.40
X. Fraccionamiento campestre residencial	\$0.80
XI. Fraccionamiento campestre rústico	\$0.32
XII. Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.44
XIII. Fraccionamiento comercial	\$0.80
XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$0.25
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.50

SECCIÓN QUINTA

IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN SEXTA

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 11%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 8%.

SECCIÓN SÉPTIMA

IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA

IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,

**CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE
Y SUS DERIVADOS ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

Concepto	Tarifas
I. Por metro cúbico de cantera	\$3.81
II. Por metro cúbico de mármol	\$0.31
III. Por tonelada de basalto, pizarra, cal, caliza y piedra	\$0.37
IV. Por metro cúbico de arena y grava	\$2.23
V. Por metro cúbico de tepetate y tezontle	\$1.12
VI. Por metro cúbico de tierra	\$4.51

CAPÍTULO CUARTO DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

**SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

I. Tarifa servicio medido de agua potable:

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
94	\$3,866.23	\$3,866.23	\$3,866.23	\$3,866.23	\$3,866.23	\$3,866.23	\$3,866.23	\$3,866.23	\$3,866.23	\$3,866.23	\$3,866.23	\$3,866.23
95	\$3,907.27	\$3,907.27	\$3,907.27	\$3,907.27	\$3,907.27	\$3,907.27	\$3,907.27	\$3,907.27	\$3,907.27	\$3,907.27	\$3,907.27	\$3,907.27
96	\$3,948.33	\$3,948.33	\$3,948.33	\$3,948.33	\$3,948.33	\$3,948.33	\$3,948.33	\$3,948.33	\$3,948.33	\$3,948.33	\$3,948.33	\$3,948.33
97	\$3,989.39	\$3,989.39	\$3,989.39	\$3,989.39	\$3,989.39	\$3,989.39	\$3,989.39	\$3,989.39	\$3,989.39	\$3,989.39	\$3,989.39	\$3,989.39
98	\$4,030.44	\$4,030.44	\$4,030.44	\$4,030.44	\$4,030.44	\$4,030.44	\$4,030.44	\$4,030.44	\$4,030.44	\$4,030.44	\$4,030.44	\$4,030.44
99	\$4,071.50	\$4,071.50	\$4,071.50	\$4,071.50	\$4,071.50	\$4,071.50	\$4,071.50	\$4,071.50	\$4,071.50	\$4,071.50	\$4,071.50	\$4,071.50
100	\$4,102.30	\$4,102.30	\$4,102.30	\$4,102.30	\$4,102.30	\$4,102.30	\$4,102.30	\$4,102.30	\$4,102.30	\$4,102.30	\$4,102.30	\$4,102.30

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base

Más de 100	enero	febrero	Marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M3	\$40.63	\$40.63	\$40.63	\$40.63	\$40.63	\$40.63	\$40.63	\$40.63	\$40.63	\$40.63	\$40.63	\$40.63

b) Servicio comercial y de servicios

Comercial y de servicios	enero	febrero	Marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$191.13	\$191.13	\$191.13	\$191.13	\$191.13	\$191.13	\$191.13	\$191.13	\$191.13	\$191.13	\$191.13	\$191.13

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
85	\$5,730.65	\$5,730.65	\$5,730.65	\$5,730.65	\$5,730.65	\$5,730.65	\$5,730.65	\$5,730.65	\$5,730.65	\$5,730.65	\$5,730.65	\$5,730.65
86	\$5,837.61	\$5,837.61	\$5,837.61	\$5,837.61	\$5,837.61	\$5,837.61	\$5,837.61	\$5,837.61	\$5,837.61	\$5,837.61	\$5,837.61	\$5,837.61
87	\$5,945.48	\$5,945.48	\$5,945.48	\$5,945.48	\$5,945.48	\$5,945.48	\$5,945.48	\$5,945.48	\$5,945.48	\$5,945.48	\$5,945.48	\$5,945.48
88	\$6,054.27	\$6,054.27	\$6,054.27	\$6,054.27	\$6,054.27	\$6,054.27	\$6,054.27	\$6,054.27	\$6,054.27	\$6,054.27	\$6,054.27	\$6,054.27
89	\$6,164.02	\$6,164.02	\$6,164.02	\$6,164.02	\$6,164.02	\$6,164.02	\$6,164.02	\$6,164.02	\$6,164.02	\$6,164.02	\$6,164.02	\$6,164.02
90	\$6,274.65	\$6,274.65	\$6,274.65	\$6,274.65	\$6,274.65	\$6,274.65	\$6,274.65	\$6,274.65	\$6,274.65	\$6,274.65	\$6,274.65	\$6,274.65
91	\$6,386.21	\$6,386.21	\$6,386.21	\$6,386.21	\$6,386.21	\$6,386.21	\$6,386.21	\$6,386.21	\$6,386.21	\$6,386.21	\$6,386.21	\$6,386.21
92	\$6,498.76	\$6,498.76	\$6,498.76	\$6,498.76	\$6,498.76	\$6,498.76	\$6,498.76	\$6,498.76	\$6,498.76	\$6,498.76	\$6,498.76	\$6,498.76
93	\$6,612.21	\$6,612.21	\$6,612.21	\$6,612.21	\$6,612.21	\$6,612.21	\$6,612.21	\$6,612.21	\$6,612.21	\$6,612.21	\$6,612.21	\$6,612.21
94	\$6,726.57	\$6,726.57	\$6,726.57	\$6,726.57	\$6,726.57	\$6,726.57	\$6,726.57	\$6,726.57	\$6,726.57	\$6,726.57	\$6,726.57	\$6,726.57
95	\$6,841.90	\$6,841.90	\$6,841.90	\$6,841.90	\$6,841.90	\$6,841.90	\$6,841.90	\$6,841.90	\$6,841.90	\$6,841.90	\$6,841.90	\$6,841.90
96	\$6,958.15	\$6,958.15	\$6,958.15	\$6,958.15	\$6,958.15	\$6,958.15	\$6,958.15	\$6,958.15	\$6,958.15	\$6,958.15	\$6,958.15	\$6,958.15
97	\$7,075.33	\$7,075.33	\$7,075.33	\$7,075.33	\$7,075.33	\$7,075.33	\$7,075.33	\$7,075.33	\$7,075.33	\$7,075.33	\$7,075.33	\$7,075.33
98	\$7,193.44	\$7,193.44	\$7,193.44	\$7,193.44	\$7,193.44	\$7,193.44	\$7,193.44	\$7,193.44	\$7,193.44	\$7,193.44	\$7,193.44	\$7,193.44
99	\$7,312.48	\$7,312.48	\$7,312.48	\$7,312.48	\$7,312.48	\$7,312.48	\$7,312.48	\$7,312.48	\$7,312.48	\$7,312.48	\$7,312.48	\$7,312.48
100	\$7,432.37	\$7,432.37	\$7,432.37	\$7,432.37	\$7,432.37	\$7,432.37	\$7,432.37	\$7,432.37	\$7,432.37	\$7,432.37	\$7,432.37	\$7,432.37

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
98	\$2,300.20	\$2,300.20	\$2,300.20	\$2,300.20	\$2,300.20	\$2,300.20	\$2,300.20	\$2,300.20	\$2,300.20	\$2,300.20	\$2,300.20	\$2,300.20
99	\$2,323.72	\$2,323.72	\$2,323.72	\$2,323.72	\$2,323.72	\$2,323.72	\$2,323.72	\$2,323.72	\$2,323.72	\$2,323.72	\$2,323.72	\$2,323.72
100	\$2,251.70	\$2,251.70	\$2,251.70	\$2,251.70	\$2,251.70	\$2,251.70	\$2,251.70	\$2,251.70	\$2,251.70	\$2,251.70	\$2,251.70	\$2,251.70

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base

Más de 100	enero	febrero	Marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M3	\$23.26	\$23.26	\$23.26	\$23.26	\$23.26	\$23.26	\$23.26	\$23.26	\$23.26	\$23.26	\$23.26	\$23.26

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tabla contenida en el inciso **e)**, de esta fracción.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas, se les aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

III. Servicio de drenaje y alcantarillado

a) Las contraprestaciones correspondientes al servicio de drenaje y alcantarillado serán pagadas por aquellos usuarios que reciban este servicio a través de las redes generales administradas por el organismo operador y se cubrirán a una tasa del 20% sobre el importe total facturado del consumo mensual del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.

b) A los usuarios que se abastezcan de agua potable por una fuente distinta a las redes municipales administradas por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán \$7.89 por cada metro cúbico descargado, conforme las lecturas que arroje su sistema totalizador.

c) Cuando los usuarios que se encuentren en el supuesto del inciso anterior no tuvieran un sistema totalizador para determinar los volúmenes de descarga a cobrar, SAPAS podrá hacer la valoración de los volúmenes de descarga mediante los elementos directos e indirectos a su alcance y el volumen que determine deberá ser pagado por el usuario conforme al precio establecido en el inciso **b)** de ésta fracción.

d) Los usuarios suspendidos en tarifa doméstica, pública y mixta que se suministran de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Silao, pero que tengan conexión a la red de alcantarillado del Organismo, pagarán por concepto de drenaje y alcantarillado el equivalente al 20% de la tarifa de agua potable que corresponda a 15 metros cúbicos de consumo mensual. Los comerciales e industriales pagarán la tasa del 20% que corresponda al importe de 30 y 40 metros cúbicos

respectivamente referida a los precios de sus giros correspondientes de la fracción I.

IV. Tratamiento de agua residual

a) El tratamiento de agua residual se cubrirá a una tasa del 18% para usuarios domésticos, mixtos y públicos, y del 19% para usuarios comerciales e industriales, cobrándose ésta tasa sobre el importe total facturado del consumo mensual del servicio de agua potable de acuerdo con las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.

b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el Organismo Operador, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema público a cargo del Sistema Operador, pagarán \$4.66 por cada metro cúbico que será calculado mediante el procedimiento establecido en el inciso **c)** fracción III de éste artículo.

c) Los usuarios suspendidos en tarifa doméstica, mixta y pública que se suministren de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Silao, pero que tengan conexión a la red de alcantarillado del Organismo, pagarán por concepto de tratamiento el equivalente al 18% de la tarifa de agua potable que corresponda a 12 metros cúbicos de consumo mensual. Los comerciales e industriales pagarán la tasa del 19% que corresponda al importe de 24 y 32 metros cúbicos respectivamente referida a los precios de sus giros correspondientes de la fracción I.

V. Contratos para todos los giros

Para la contratación de nuevos usuarios se aplicarán las tarifas de acuerdo a los precios siguientes aplicable a todos los giros:

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$221.34
b) Contrato de descarga residual	\$221.34
c) Contrato por tratamiento	\$221.34
d) Contrato provisional de agua potable	\$221.34
e) Contrato provisional de descarga residual	\$221.34
f) Contrato provisional por tratamiento	\$221.34

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable y conexión de descarga al drenaje

Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$1,186.33	\$1,645.26	\$2,739.61	\$3,384.93	\$5,457.58
Tipo BP	\$1,412.96	\$1,871.29	\$2,965.90	\$3,610.98	\$5,683.98
Tipo CT	\$2,334.66	\$3,259.57	\$4,427.43	\$5,521.20	\$8,263.51
Tipo CP	\$3,259.57	\$4,186.69	\$5,352.66	\$6,446.68	\$9,190.52
Tipo LT	\$3,345.19	\$4,739.22	\$6,049.63	\$7,296.65	\$11,005.48
Tipo LP	\$4,903.87	\$6,285.67	\$7,572.55	\$8,801.47	\$12,476.78
Metro Adicional Terracería	\$229.57	\$346.47	\$414.10	\$495.73	\$662.63

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Metro Adicional Pavimento	\$394.46	\$511.49	\$579.12	\$660.26	\$825.26

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma:

- a) B Toma en banquetta;
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud; y
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud.

En relación a la superficie:

- a) T Terracería; y
- b) P Pavimento.

Conexión de descarga al drenaje:

Tubería de PVC

Descarga normal

	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$4,166.69	\$2,945.90
Descarga de 8"	\$4,766.62	\$3,556.30
Descarga de 10"	\$5,871.57	\$4,629.83

	Pavimento	Terracería
Descarga de 12"	\$7,197.74	\$5,997.87

Metro adicional

	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$830.68	\$609.81
Descarga de 8"	\$872.55	\$651.91
Descarga de 10"	\$1,009.57	\$778.11
Descarga de 12"	\$1,241.14	\$999.21

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$510.19
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$602.04
c) Para tomas de 1 pulgada	\$820.81
d) Para tomas de 1 ½ pulgada	\$1,310.75
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,859.19

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$710.83	\$1,314.52
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$767.29	\$2,084.41
c) Para tomas de 1 pulgada	\$3,686.01	\$6,408.57
d) Para tomas de 1 ½ pulgada	\$9,309.07	\$13,639.46
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$12,599.22	\$16,417.89

IX. Servicios administrativos para usuarios

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$9.64
b) Constancias		
1. Constancia de no adeudo	Constancia	\$107.72
2. Constancia de servicios o constancia de cumplimiento para concursos de obra pública.	Constancia	\$107.72
c) Cambio de titular	Toma	\$107.72
d) Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	\$193.82

X. Servicios operativos para usuarios

Concepto	Unidad	Importe
Limpieza descarga sanitaria con varilla		

Concepto	Unidad	Importe
a) Todos los giros	Hora o fracción	\$342.94
Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático		
b) Todos los giros	Hora o fracción	\$2,361.96
Otros servicios		
c) Reconexión de toma de agua	Toma	\$557.82
d) Reconexión de drenaje	Descarga	\$620.86
e) Agua potable para pipas (sin transporte)	m3	\$22.40
f) Suministro y transporte de agua potable en pipas hasta 5 km	m3	\$42.22
g) Transporte de agua en pipas 5 Km en adelante	m3/km	\$6.70
h) Transporte de agua en pipas hasta 5 Km	m3/km	\$19.82

XI. Pago por derechos de incorporación a las redes hidráulicas y sanitarias del Organismo para la dotación de agua potable, descarga de aguas residuales y tratamiento.

a) Los derechos por la incorporación de lotes o viviendas a la infraestructura hidráulica y sanitaria del Organismo y por divisiones de predios para construcción de nuevas viviendas los pagará el fraccionador conforme a la siguiente tabla y de acuerdo con la programación que el convenio respectivo establezca.

Tipo de vivienda	Agua	Alcantarillado	Tratamiento	Total
Popular	\$8,021.80	\$3,372.89	\$4,919.13	\$16,313.81
Interés social	\$8,913.11	\$3,747.65	\$5,465.69	\$18,126.45
Residencial D	\$14,855.19	\$6,246.06	\$9,109.50	\$30,210.75
Residencial C	\$20,797.26	\$8,744.50	\$12,753.29	\$42,295.05
Residencial B	\$22,282.78	\$9,369.10	\$13,664.24	\$45,316.12
Residencial A / Campestre	\$23,768.31	\$9,993.71	\$14,575.18	\$48,337.20

b) Si el fraccionador entrega títulos de explotación, éstos se tomarán a cuenta del pago de derechos y se tomará a cuenta cada metro cúbico anual entregado en título a un importe de \$8.50 bonificándose el importe resultante en el convenio correspondiente.

c) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, esta se tendrá que aforar, video inspeccionar y analizar física, química y bacteriológicamente, conforme a la NOM-127-SSA1 vigente, todo esto será a costa del propietario y de acuerdo a las especificaciones que el organismo operador determine. Si el organismo operador lo considera viable, podrá recibir la fuente de abastecimiento. En caso de que el organismo operador determine aceptar la fuente de abastecimiento siempre y cuando se cumpla con las especificaciones normativas, técnicas y documentales, esta se recibirá a un valor de \$151,345.96 por cada litro por segundo del gasto que resulte mayor entre el que corresponda al gasto medio requerido por el desarrollo o al gasto que amparen los títulos de explotación que entregue el fraccionador, haciéndose la bonificación en el convenio

correspondiente, en donde quedará perfectamente establecido el importe a pagar de contraprestación y el total de lo que se reconoce en pago por entrega de la fuente de abastecimiento y se obligará también el fraccionador a ceder en favor del organismo operador y mediante escritura pública, el terreno que ocupe la fuente de abastecimiento, considerando un área suficiente para maniobras de mantenimiento.

d) El organismo operador establecerá las condiciones normativas, técnicas que prevalecerán para la entrega de la fuente de abastecimiento, asegurándose además de que no tenga créditos fiscales pendientes, y que se encuentre al corriente en el pago de los insumos para su operación.

e) Para nuevos desarrollos en donde el organismo operador no cuente con fuente de abastecimiento y el desarrollador se comprometa a realizar dicha fuente y tramitar los permisos correspondientes ante la Comisión Nacional del Agua, el organismo operador podrá tomar a cuenta de contraprestación el costo de la fuente conforme a los importes establecidos en el inciso **f)** de esta fracción y los títulos de explotación conforme a lo señalado en el inciso **e)** de esta fracción, debiendo entregar el fraccionador una fianza que garantice el debido cumplimiento de las obligaciones contraídas.

f) La compra de infraestructura y de títulos que hiciera el organismo operador por razones diferentes a las motivadas por la construcción de un desarrollo habitacional, comercial o industrial, se registrarán por los precios de mercado.

g) Si el fraccionador cuenta con planta de tratamiento y ésta cubre las necesidades de tratar suficientemente las aguas residuales que tributen los lotes o inmuebles que pretende incorporar, se le bonificará el importe por incorporación al tratamiento contenido en la tabla del inciso **a)** de esta fracción.

h) Para aquellos desarrollos que se ubiquen en zonas donde el organismo operador cuente con la infraestructura pluvial se llevará a cabo un cobro por

aportación de obras pluviales, mismo que resultará de multiplicar el gasto de diseño de la infraestructura pluvial en litros por segundo, por la cantidad de \$21,285.05.

i) Cuando el organismo no cuente con la infraestructura general necesaria para la dotación de los servicios de agua potable y drenaje del nuevo fraccionamiento o desarrollo a incorporar a las redes, el organismo operador podrá tomar a cuenta del pago por los derechos de incorporación el costo de las obras de cabecera cuando estas fueran realizadas por el fraccionador debiendo ser autorizadas, supervisadas y recibidas de conformidad mediante acta de entrega-recepción por el organismo operador y que así lo determine en el convenio respectivo. También se podrán tomar a cuenta para bonificación los importes del cambio de diámetros de las líneas de agua y alcantarillado resultantes entre los requerimientos para atender al fraccionamiento o desarrollo y las que el organismo requiera como prevención de otras alternativas de factibilidad para la zona. En caso de que el costo de las obras de infraestructura que realice el fraccionador o desarrollador exceda el monto de los derechos de incorporación, el fraccionador o desarrollador absorberá esta diferencia sin tener derecho a devolución en efectivo o especie, ni a reconocimiento de la diferencia para tomarse en cuenta en otros desarrollos.

XII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

a) Lotes destinados para fines habitacionales:

Concepto	Unidad	Importe
Carta de factibilidad en predios por lote o vivienda	Carta	\$236.15

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refiere este inciso, no podrá exceder de \$34,476.44

b) Lotes para fines no habitacionales:

Concepto	Unidad	Importe
Carta de factibilidad en predios de hasta 300 m2	Carta	\$658.98
Por cada metro excedente	m2	\$2.14

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refiere el presente inciso, no podrá exceder de \$35,510.75. En el caso de parques industriales o de centros comerciales cada empresa, cada local o lote, se considerará de forma unitaria.

c) La carta de factibilidad tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de expedición y dentro de la vigencia el interesado deberá solicitar nueva expedición de la carta la cual será analizada por el Comité de Incorporaciones y la respuesta no necesariamente será positiva estando sujeta a las condiciones de disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar.

d) La revisión de proyecto para lotes de uso doméstico se cobrará a razón de \$186.68 por lote, y en proyectos para usos no domésticos y obras de cabecera, se cobrará a razón de \$4,151.64 por proyectos iguales o menores a los doscientos metros de longitud y un costo de \$21.46 por metro lineal excedente del proyecto respectivo, y se cobrarán por separado los proyectos de agua potable, alcantarillado y drenaje pluvial. Para revisión de proyectos de estructuras especiales se cobrará la revisión del proyecto al importe que resulte de aplicar el 2.5% al presupuesto de la obra.

e) Para supervisión de obras de todos los giros, se cobrará a razón de \$5,010.22 para obras iguales o menores a los doscientos metros lineales, más

\$12.38 por metro lineal adicional de la obra, pagándose por separado cada una de las obras hidráulica, sanitarias y pluviales. Para estructuras no lineales se aplicará un cargo del 2.5% sobre el presupuesto de obra correspondiente.

f) Por recepción de obras para todos los giros, se cobrará a razón de \$3,579.01 para obras iguales o menores a los doscientos metros lineales, más \$15.70 por metro lineal adicional de la obra, pagándose por separado cada una de las obras hidráulica, sanitaria y pluvial respecto a los tramos recibidos. Para recepción de estructuras especiales se cobrará al importe que resulte de aplicar el 2.5% al presupuesto de la obra.

XIII. Incorporaciones no habitacionales

a) Para lotes, desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales se cobrará por derechos de infraestructura e incorporación a las redes del Organismo Operador, el importe que resulte de multiplicar el gasto medio de agua potable del proyecto, expresado en litros por segundo y multiplicado por el precio que corresponda de la tabla siguiente:

1	Agua potable	\$1,166,807.43
2	Alcantarillado	\$613,250.53
3	Tratamiento	\$1,022,156.11

b) Para calcular el importe a pagar por conexión de alcantarillado se considerará el 80% del gasto que resulte de la demanda de agua potable referido en el inciso a) de ésta fracción y para el de tratamiento se aplicará sobre el 70% del gasto de agua que le hubiera sido calculado.

c) Cuando una toma cambie de giro se le cobrará en proporción al incremento de sus demandas y el importe a pagar será la diferencia entre el gasto asignado y el que requieran sus nuevas demandas.

d) La base de demanda reconocida para una toma doméstica será de 0.011574 litros por segundo, gasto que se comparará con la demanda del nuevo giro y la diferencia se multiplicará por los precios contenidos en el inciso a) de esta fracción para determinar el pago o la bonificación, según resulte.

e) Si el usuario entrega títulos, se le bonificará a razón de \$8.50 cada metro cúbico anual del título entregado.

XIV Incorporación Individual

Tratándose de lotes para construcción de viviendas unifamiliares o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo operador, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente del monto del contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

El Comité de Incorporaciones recibirá las solicitudes de incorporación de asentamientos irregulares que no cuenten con servicios y que pretendan incorporarse a la infraestructura municipal y, después de evaluarlas, determinará sobre su procedencia de incorporación. En caso de ser positivo, su promotor o los propios usuarios en ausencia de este, deberán cubrir la tarifa de la tabla siguiente por:

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$2,055.37	\$858.27	\$2,913.64
b) Interés social	\$2,742.17	\$1,144.67	\$3,886.84

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
c) Residencial	\$4,067.21	\$1,699.34	\$5,766.55
d) Campestre	\$5,638.85		\$5,638.85

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico se realizará en análisis de demanda y se cobrará conforme al gasto medio diario y al precio litro/segundo contenido en esta Ley.

Las comunidades rurales que se incorporen a los servicios administrativos del organismo operador y que cedan la infraestructura hidráulica con la que operan, será tomada en compensación, por igual monto de los derechos de incorporación a la red de agua potable y alcantarillado.

XV. Por la venta de agua tratada

Concepto	Unidad	Importe
a) Suministro de agua tratada para usos generales, entregada en planta de tratamiento	m3	\$4.06
b) Suministro de agua tratada para usos generales, entregada en garza para pipa	m3	\$8.08
c) Suministro de agua tratada para uso industrial entregada en planta de tratamiento	m3	\$5.29
d) Suministro de agua tratada para uso agrícola	Lámina/hectárea	\$529.24
e) Conducción de agua tratada por kilómetro o fracción	m3	\$5.55

Concepto	Unidad	Importe
f) Agua tratada entregada mediante sistema bombeo con uso para áreas verdes.	m3	\$9.61

XVI. Descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en las aguas residuales

a) Miligramos de carga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

Carga	Importe
De 0 a 300	14% sobre monto facturado
De 301 a 2,000	18% sobre monto facturado
De 2,001 a 3,000	20% sobre monto facturado
De 3,001 a 4,000	30% sobre monto facturado
De 4,001 a 5,000	40% sobre monto facturado
Más de 5,000	10% adicional por cada 1,000 miligramos de contaminante excedente y aplicada la tasa sobre el monto facturado

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible:

Unidad	Importe
m3	\$0.38

c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga:

Unidad	Importe
Kilogramo	\$0.52

d) Por recepción de aguas residuales descargadas en la planta de tratamiento por medio de transporte con cisterna o por otro tipo de unidad se cobrará \$122.22 por unidad o cisterna descargada con capacidad de 5 metros cúbicos. Cada metro cúbico adicional se cobrará a \$24.44 y se cobrará un precio de \$24.44 por cada metro cúbico de lodos orgánicos.

XVII. Tratándose de fraccionamientos, conjuntos habitacionales, desarrollos comerciales, industrias, parques industriales que se suministren el agua potable por fuentes de abastecimiento no operadas por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Silao deberán de apegarse a lo siguiente:

a) Para la prestación de servicios deberán obtener la autorización de operación de los servicios por parte del Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Silao, donde deberán de contar con el dictamen de suficiencia de abasto emitida por la Dirección General de dicho Sistema. Dicha suficiencia deberá ser revisada durante el transcurso del primer mes del año para certificar que sigan contando con capacidad para cubrir las demandas de aquellos usuarios a quienes atienden; además, deberá de respaldarse en un convenio.

Deberán pagar el dictamen de suficiencia de abasto cuyo costo será el que corresponde a carta de factibilidad conforme a la tarifa que se determina en la fracción XII del Artículo 14 de la presente Ley y cuyo costo se determinará de acuerdo con el giro de que se trate. Los servicios operativos relativos a la revisión de proyectos y supervisión de obras los pagarán conforme a lo establecido en la fracción XII.

b) Los usuarios que se encuentren dentro de lo determinado en el presente apartado, deberán de pagar al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Silao por concepto de servicios de supervisión operativa, un importe de \$2.81 mensuales por cada metro cúbico extraído.

c) Los servicios de supervisión operativa los ejecutará el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Silao por medio de su personal técnico, para garantizar que los servicios operen dentro de los parámetros de suficiencia y calidad, y que los usuarios servidos tengan certidumbre en el abasto de agua potable y en la descarga y tratamiento de las aguas residuales.

d) Los proyectos hidráulicos y sanitarios, así como la construcción de su infraestructura, deberá regirse por lo establecido en el Manual de Especificaciones Técnicas del Organismo y de los emitidos por la misma Comisión Nacional del Agua

e) Cuando un desarrollo se incorpore a la administración de los servicios prestados por el organismo operador, se le cobrarán los derechos de incorporación conforme a lo establecido por las fracciones XI, XII y XIII del Artículo 14 de esta Ley.

f) Los títulos de explotación que tenga el fraccionamiento o desarrollo no habitacional, podrán ser entregados al organismo operador para que se gestione ante la Comisión Nacional del Agua el registro de los mismos a nombre de Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Silao y en tal caso el interesado deberá pagar al organismo operador en el transcurso del primer trimestre del año el importe que

corresponda al pago de derechos de extracción del volumen total transmitido conforme a los precios que establezca la Ley Federal de Derechos vigente.

g) Para la formalización de todos y cada uno de los actos que se realicen al amparo de esta fracción, deberá realizarse un convenio donde se establezcan las obligaciones y acuerdos de las partes.

SECCIÓN SEGUNDA

SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO.

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base a la siguiente:

TARIFA

I.	\$1,877.68	Mensual
II.	\$3,755.36	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

SECCIÓN TERCERA

SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 16. La prestación de los servicios de recolección y traslado de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Cuando la prestación del servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos se realice a solicitud de particulares por razones especiales, los derechos se cubrirán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Zona Comercial:

Concepto	Tarifa
a) Recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos no peligrosos por cada kilogramo	\$0.76
b) Disposición final de residuos sólidos no peligrosos en el relleno sanitario incluyendo, recepción, movimiento y cubierto, trasladado por los mismos usuarios por cada kilogramo	\$0.44
c) Recolección traslado y disposición final de residuos de poli espuma, poliestireno, unicel, por metro cúbico	\$102.03
d) Disposición final de residuos de poli espuma, poliestireno, plástico, unicel, fibra de vidrio en el relleno sanitario incluyendo, recepción, movimiento y cubierto, trasladado por los mismos usuarios por metro cúbico	\$76.80

II. Zona Industrial:

Concepto	Tarifa
a) Disposición final de residuos no peligrosos en el relleno sanitario, incluyendo, recepción, movimiento y cubierto, trasladado por los mismos usuarios, por cada kilogramo	\$0.46
b) Recolección, traslado y disposición final de residuos no peligrosos en el relleno por cada kilogramo	\$0.81
c) Disposición final de residuos de poli espuma, poliestireno, plástico, unicel, fibra de vidrio en el relleno sanitario, incluyendo, recepción, movimiento y cubierto, trasladado por los mismos usuarios, por metro cúbico	\$72.47

III. Tratándose de limpia, recolección y traslado de los residuos que a continuación se señalan, proveniente de lotes baldíos:

Concepto	Tarifa
a) Por el servicio de limpia, la recolección, el acarreo de basura, maleza por metro cúbico	\$149.35
b) Por el acarreo de basura y maleza por metro cuadrado	\$123.74
c) Por el retiro de basura de tianguis metro cúbico	\$149.35

Los derechos a que se refiere esta sección deberán enterarse en la Tesorería Municipal, previo a la prestación de los servicios señalados.

SECCIÓN CUARTA
SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:		
	a) En fosa común sin caja (Exento)	
	b) En fosa común con caja	\$100.60
	c) Por un quinquenio	\$494.98
	d) A perpetuidad	\$4,059.18
	e) Gaveta (5 años) incluye construcción	\$2,137.57
	f) Gaveta (10 años) incluye construcción	\$3,985.22
	g) Permiso para construir barandal a las fosas	\$403.83
	h) Licencia para construir bóveda o gaveta	\$403.83
II. Permiso para depositar restos áridos en fosa o columbario con derechos a perpetuidad		\$1,130.17

III. Licencia para colocar lápida en fosa o gaveta		\$403.83
IV. Licencia para construcción de banquillos o colocación de monumentos en fosa o bóvedas por el interesado en panteones municipales		\$403.83
V. Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio		\$403.83
VI. Permiso para la cremación de cadáveres		\$547.34
VII. Por exhumaciones:		
	a) De fosa común	\$224.75
	b) De fosa separada sin construcción	\$224.75
	c) De fosa separada con construcción	\$992.61
	d) De gaveta sin lápida	\$375.51
	e) De gaveta con lápida	\$619.82
	f) De bóveda sin banquillo	\$374.09
	g) De bóveda con banquillo	\$992.61
	h) De fosa de privilegio	\$992.61

En el pago de derechos relativos a los servicios de inhumaciones, el Ayuntamiento podrá autorizar descuentos en la tarifa señalada en el presente artículo, cuando estos tengan relación con la búsqueda y localización de una persona desaparecida.

SECCIÓN QUINTA

SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por sacrificio de reses	\$164.99
II. Por sacrificio de porcinos	\$142.01
III. Derecho de piso por el lavado de vísceras	\$11.42
IV. Derecho de piso por pieles, por mes	\$496.41
V. Resello por canal de res	\$51.19
VI. Resello por canal de cerdo	\$26.61
VII. Resello por canal de ovicaprinos	\$13.18
VIII. Por ocupación de cámara frigorífica por día o fracción de día:	
Bovinos	\$73.96
Porcinos	\$38.40

SECCIÓN SEXTA

SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 19. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policial, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Para dependencias e instituciones	Por jornada diaria por mes	\$20,040.04
II. Para fiestas y eventos especiales	Por evento	\$1,113.55
III. Por eventos particulares	Por hora	\$275.83
IV. Conformidad en materia de servicios de seguridad privada	Por inicio de operación	\$9,788.48
V. Revalidación de conformidad en materia de servicios de seguridad privada	Por revalidación de operación anual	\$9,788.48

SECCIÓN SEPTIMA

SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUB URBANO EN RUTA FIJA

Artículo 20. Los derechos por la prestación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:	
---	--

Urbano y suburbano	\$9,938.29
II. Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte se causarán las mismas cuotas del otorgamiento	
III. Por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano	\$992.61
IV. Por revista mecánica semestral obligatoria	\$211.39
V. Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$164.87
VI. Permiso por servicio extraordinario, por día	\$207.11
VII. Por constancia de despintado	\$68.14
VIII. Por autorización de prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$1,228.79

SECCIÓN OCTAVA
SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán por elemento de conformidad a la siguiente:

TARIFA

Concepto	Tarifa
I. En eventos particulares	\$662.83
II. En dependencias por jornada de 8 horas, por mes	\$13,137.27
III. Por expedición de constancia de no infracción	\$85.35

SECCIÓN NOVENA
SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASAS DE LA CULTURA

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios y talleres de bibliotecas públicas y casas de la cultura se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

Concepto	Tarifa
I. Inscripción a taller cultural	\$113.80
II. Cuota mensual de recuperación	\$113.80
III. Inscripción a talleres de verano	\$455.17

SECCIÓN DÉCIMA
SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

Servicios médicos:

Concepto	Tarifas
a) Consulta médica	\$316.91
b) Consulta dental	\$60.63
c) Amalgamas	\$81.18
d) Odontexis	\$96.32
e) Tratamiento de restauración atraumática (TRA)	\$136.08

Concepto	Tarifas
f) Curación Dental	\$142.39
g) Extracciones	\$134.20
h) Pulpotomías	\$148.79
i) Consulta optométrica	\$95.18
j) Terapia de lenguaje	\$94.16
k) Terapia Prelingüística	\$94.16
l) Terapia de rehabilitación	\$130.40
m) Terapia de estimulación temprana	\$130.40
n) Estudios de audiometría	\$115.81
o) Moldes para auxiliares auditivos	\$109.28
p) Consulta con psicólogo	\$129.85
q) Tanque terapéutico	\$156.75
r) Sala Multisensorial	\$135.12

II. Guardería:

Concepto	Tarifas
a) Inscripción	\$156.55
b) Cuota de recuperación por mes	\$1,724.85

III. Servicios del Centro de Control y Asistencia Animal

Concepto	Tarifas
a) Sacrificio de caninos	\$216.32
b) Sacrificio de felinos	\$64.90
c) Esterilización de caninos	\$162.24
d) Esterilización de felinos	\$162.24
e) Desparasitación	\$162.24
f) Consulta veterinaria	\$32.45
g) Cirugía menor	\$108.16
h) Cirugía mayor	\$389.38
i) Devolución de animales con reporte de agresión	\$216.32
j) Entrega a dueño por animal capturado en vía pública	\$129.79

Los cobros materia de asistencia y salud pública referidos en la fracción I de este artículo, únicamente aplicarán a los usuarios que, teniendo seguridad social, opten por solicitar los servicios municipales.

SECCIÓN UNDÉCIMA

SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por revisión y validación de programa interno, plan de emergencia, programa especial de toda edificación, estructura, construcción,	
--	--

centros o espacio de espectáculos, excepto viviendas unifamiliares, con giro industrial, comercial, de servicios o de espectáculos, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:	
a) Bajo riesgo	\$2,150.68
b) Mediano riesgo	\$4,538.46
c) Alto riesgo	\$11,943.87
II. Por conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos	\$356.50
III. Supervisión para instalación y operación de juegos mecánicos por día por juego mecánico	\$38.40
IV. Por servicio extraordinario de medidas de seguridad por quema de artificios pirotécnicos hasta por 5 horas	\$677.92

SECCIÓN DUODÉCIMA

SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Artículo 25. Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción:			
	a) Uso habitacional:		
	1. Marginado	\$100.59	por vivienda

	2. Económico	\$411.05	por vivienda
	3. Media	\$8.87	por m2
	4. Residencial o departamento	\$11.81	por m2
	b) Uso especializado:		
	1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializado	\$13.29	por m2
	2. Áreas pavimentadas, banquetas, estacionamientos, zonas de resguardo de vehículos y espacios adaptados para la circulación vehicular	\$4.74	por m2
	3. Áreas de jardines	\$2.48	por m2
	c) Bardas o muros:	\$2.31	por metro lineal.
	d) Otros usos:		

	1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes	\$10.05	por m2
	2. Bodegas, almacenes	\$2.22	por m2
	3. Escuelas	\$2.22	por m2
II. Por prórrogas de permisos de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.			
III. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles		\$10.04	por m2
IV. Por peritajes de evaluación de riesgos		\$4.72	por m2
En los inmuebles de construcción ruinosos o peligrosos se cobrará adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.		\$5.02	
V. Por permiso de división		\$284.00	

VI. Por permiso de uso de suelo y de alineamiento y de número oficial:			
	a) Uso habitacional	\$3.89	m2
	Sin exceder un importe de	\$5,451.26	
	b) Uso industrial	\$4.64	m2
	Sin exceder un importe de	\$15,869.02	
	c) Uso comercial	\$5.51	m2
	Sin exceder un importe de	\$18,037.84	
Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad por obtener este permiso.		\$65.09	
VII. Por permiso de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VI.			
VIII. Por certificación de número oficial de cualquier uso		\$98.89	

IX. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública, por permiso		\$323.95	
X. Por certificación de terminación de obra:			
	a) Para uso habitacional por vivienda	\$396.47	
	b) Para usos distintos al habitacional se pagará una cuota fija de	\$763.33	
XI. Por alineamiento y número oficial:			
	a) Habitacional	\$1.97	m2
	Sin exceder un importe de	\$2,755.92	
	b) Industrial	\$2.82	
	Sin exceder un importe de	\$9,654.58	
	c) Comercial	\$3.39	m2
	Sin exceder un importe de	\$11,070.28	
Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un			

desarrollo, se exentará este concepto.			
--	--	--	--

El otorgamiento de los permisos incluye la revisión del proyecto de construcción y supervisión de obra.

SECCIÓN DECIMOTERCERA
SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 26. Los derechos por servicios de práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija más 0.60 al millar sobre el valor que arroje el peri		\$137.57
II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:		
	a) Hasta una hectárea	\$347.07
	b) Por cada una de las hectáreas excedentes	\$12.99
	c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la	

	fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija	
III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:		
	a) Hasta una hectárea	\$2,612.43
	b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$334.26
	c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas	\$263.14
IV. Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato		
V. Por la validación de avalúos fiscales elaborados por los peritos valuadores autorizados por la tesorería municipal, se pagará el 30% sobre la cantidad que		

resulte de aplicar las fracciones I, II y III de este artículo.		
---	--	--

SECCIÓN DECIMOCUARTA

SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLO EN CONDOMINIO

Artículo 27. Los derechos por los servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollo en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística por metro cuadrado de superficie		\$0.35	
II. Por la revisión de proyectos para la autorización de traza por metro cuadrado de superficie vendible		\$0.35	
III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra:			
	a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización	\$5.22	por lote

	progresiva, popular, de interés social y turístico, así como en conjuntos habitacionales y comerciales y de servicios		
	b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos recreativos-deportivos	\$0.35	por m2
IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:			
	a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones 1.00%		
	b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio a que se refiere la ley de la materia 1.50%		
V. Por el permiso de venta		\$0.32	por m2
VI. Por permiso de modificación de traza		\$0.32	por m2

VII. La autorización para la construcción de desarrollos en condominio		\$0.32	por m2
--	--	--------	--------

SECCIÓN DECIMOQUINTA

EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 28. Los derechos por licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Muros o fachadas auto soportados, no denominativos y de azotea por permiso anual:		
	a) Auto soportados y de azotea	\$2,234.60
	b) Auto soportados y de azotea luminoso	\$1,242.60
	c) Auto soportados hasta una altura de 2.00 metros	\$506.26
	d) Toldos publicitarios por anuncio	\$78.22
	e) Anuncios no denominativos, rotulados o adosados en muros y fachadas	\$75.20

II. Por cada anuncio colocado en vehículos de servicio público urbano y suburbano por semestre o fracción		\$68.06
III. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:		
	a) Difusión fonética de publicidad en la vía pública	\$49.77
	b) Difusión fonética a bordo de vehículo de motor	\$123.74
IV. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:		
	a) Mampara en la vía pública, por día	\$25.14
	b) Tijera, por mes	\$73.99
	c) Comercios ambulantes, por mes	\$123.74
	d) Mantas, por mes	\$73.99
	e) Inflables, por día	\$100.60

Los derechos previstos en este artículo, se aplicarán por cada carátula, vista, pantalla o área de exhibición.

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOSEXTA
SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 29. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización de evaluación de impacto ambiental:				
	a)			
	General			
		1. Modalidad "A"		\$2,410.96
		2. Modalidad "B"		\$4,644.97
		3. Modalidad "C"		
			b)	
			Intermedia	\$5,143.36
			c)	
			Específica	\$6,402.20
II. Por la evaluación del estudio de riesgo				\$6,282.55
III. Permiso para podar árboles				\$10.86

IV. Permiso para derribar árboles, por árbol				\$681.34
V. Autorización para la operación de las maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal				\$5,971.04

Para realizar la poda o la tala de árboles deberá contarse con la autorización de la unidad administrativa municipal en materia de arbolado urbano y cumplirse con las disposiciones del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA

EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 30. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán y liquidarán de conformidad con lo siguiente:

TARIFA

Concepto		Tarifa
I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz		\$91.03
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos		\$213.03
III. Copias certificadas expedidas por el Juzgado Municipal:		

Concepto		Tarifa
	a) Por la primera foja	\$2.80
	b) Por cada foja adicional	\$2.06
IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento		\$91.04
V. Por cartas de origen		\$91.04
VI. Por las constancias que expidan las dependencias y entidades de la Administración Municipal		\$91.04

CAPÍTULO QUINTO CONTRIBUCIONES DE MEJORA

Artículo 31. La contribución de mejoras se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO PRODUCTOS

Artículo 32. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y en base a las Disposiciones Administrativas de Recaudación, de acuerdo a los señalados en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

Artículo 33. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 34. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el Artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 35. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 36. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 37. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 38. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 39. La cuota mínima anual del impuesto predial para el año 2024 será de \$413.19.

Los propietarios o poseedores de predios que sean dados en comodato a favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales, pagarán la cuota mínima del impuesto predial sin perjuicio de lo establecido por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 40. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre del 2024 tendrán un descuento del 12% de su importe total si realizan el pago en el mes de enero y del 10% si lo pagan en el mes de febrero; excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA

IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN

Artículo 41. Los contribuyentes del impuesto sobre división y lotificación de aquellos inmuebles cuya división se genere por causa de utilidad pública gozarán de un beneficio fiscal equivalente al 100% de dicho impuesto.

SECCIÓN TERCERA

PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 42. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa establecida en las fracciones II y III del Artículo 26 de esta Ley.

SECCIÓN CUARTA

SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 43. Tratándose de los derechos por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales se aplicarán los siguientes beneficios:

I. Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre del año 2025 tendrán un descuento del 12%, aplicable a los doce meses del año, si el pago lo realizan en el mes de enero, o aplicable a once meses si el pago lo realizan en el mes de febrero.

II. Los pensionados, jubilados, personas con discapacidad y adultas mayores que tengan servicio medido, gozarán de un descuento del 50%. Se aplicará el descuento al momento en que se realicen los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará el descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico y hasta un consumo de diez metros cúbicos. Los consumos mayores a los diez metros cúbicos se pagarán conforme a los precios establecidos en la fracción I del Artículo 14 de esta Ley.

III. Cuando pasados los seis meses de vigencia de la carta de factibilidad no existiera convenio firmado por el organismo operador y el interesado para el pago de derechos, a solicitud por escrito del interesado, se podrá emitir otra carta, debidamente solicitada antes del vencimiento de la vigencia en turno, y ésta no se cobrará independientemente de que resultara positiva o negativa la respuesta de factibilidad.

IV. Para la determinación del nivel de contaminantes de aguas residuales contenidos en los incisos **b)** y **c)** de la fracción XVI del Artículo 14 de esta Ley, se podrá hacer un solo análisis hasta para cuatro contenedores de aguas provenientes del mismo punto de descarga.

V. Para la asignación de tarifas en comunidades que se integren a los servicios prestados por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado los usuarios domésticos y mixtos, en caso de que cuente con medidor, podrán tener un descuento de hasta un 50% respecto a las tarifas contenidas en el Artículo 14, fracción I incisos **a)** y **d)**. En caso de que no se cuente con medidor, se aplicará hasta un 50% de descuento exclusivamente en la tarifa fija mínima doméstica y mixta, contenidas en la fracción

II del Artículo 14 de esta Ley. Para el cobro de la contratación de servicios, se aplicará un descuento del 100% sobre los costos autorizados en la fracción V del Artículo 14 de esta Ley solo referente a Contratos para los usuarios domésticos y mixtos.

VI. Cuando una comunidad entregue la infraestructura hidráulica y sanitaria existente y se adhiera a los servicios prestados por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, quedará exenta del pago por los derechos de incorporación contenidos en las fracciones XI, XII, XIII y XIV del Artículo 14 de esta ley, estando también exentos los usuarios que se incorporaren posteriormente de forma individual. Este beneficio no aplicará para las empresas o industrias que llegaran a instalarse en alguna de las comunidades ya incorporadas.

VII. Para reconexiones de toma que se hicieran en el cuadro se les cobraría el 50% respecto al precio de reconexión contenido en la fracción X, inciso **c)** del Artículo 14 de esta Ley.

VIII. El servicio de limpieza de descarga sanitaria y fosas sépticas, con camión hidroneumático a comunidades, dependencias gubernamentales y educativas o en caso de contingencias, no tendrá costo.

IX. Para los usuarios no habitacionales que soliciten incorporación mediante el suministro de agua tratada, se les cobrará cada litro por segundo de su gasto máximo diario a razón del 75% de los precios contenidos en el Artículo 14, fracción XIII inciso **a)** de esta Ley.

X. Para los usuarios que soliciten la venta de agua cruda se les otorgará un descuento del 40% respecto al precio contenido en el artículo 14, fracción XV inciso **a)** de esta Ley. El agua será entregada directamente del colector y en caso de que se requiera conducción para ser entregada en el punto que el solicitante requiera,

se pagará adicionalmente el costo por metro cúbico contenido en el inciso **e)** de la fracción y Artículo referido.

XI. El cambio de titular contenido en la fracción IX, inciso **c)** del Artículo 14 de esta Ley, será otorgado de forma gratuita para los usuarios que lo soliciten. También se exentará de pago a los usuarios que soliciten actualización de datos del titular de la cuenta y por la renovación de contrato.

XII. Los descuentos referidos en el presente artículo, no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza.

XIII. Para instituciones educativas públicas que utilicen agua tratada para sus procesos o para experimentación, se les otorgarán un 50% de descuento respecto al precio contenido en el f), fracción XV del artículo 14 de ésta Ley de Ingresos.

SECCIÓN QUINTA

SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 44. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 45. Los contribuyentes que no tengan contrato con la Comisión Federal de Electricidad dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota mínima anual del impuesto predial, pagarán por concepto de derecho de alumbrado público en la Tesorería Municipal la siguiente cuota fija anual, de acuerdo a las siguientes tablas:

I. Urbano

Límite Inferior \$	Límite Superior \$	Cuota Fija \$
	\$397.30	\$16.44
\$413.20	\$1,519.98	\$44.27
\$1,580.79	\$3,039.95	\$113.82
\$3,161.56	\$4,559.94	\$190.96
\$4,742.35	\$6,079.93	\$268.09
\$6,323.14	\$7,599.90	\$343.97
\$7,903.91	\$9,119.88	\$419.87
\$9,484.69	\$10,639.86	\$498.26
\$11,065.46	\$12,159.84	\$574.14
\$12,646.24	\$13,679.83	\$651.29
\$14,227.03	\$15,199.80	\$725.90
\$15,807.80	\$16,719.78	\$803.05
\$17,388.58	\$18,239.76	\$881.45
\$18,969.36	\$19,759.74	\$957.32
\$20,550.14	\$21,279.72	\$1,034.46
\$22,130.92	\$22,799.70	\$1,110.34
\$23,711.70	\$24,319.68	\$1,186.22
\$25,292.48	\$25,839.65	\$1,263.36
\$26,873.25	\$27,359.63	\$1,339.24
\$28,454.03	\$28,879.61	\$1,416.38

Límite Inferior \$	Límite Superior \$	Cuota Fija \$
\$30,034.80	\$30,399.60	\$1,493.51
\$31,615.59	\$31,919.59	\$1,569.41
\$33,196.38	\$33,439.57	\$1,646.53
\$34,777.16	En adelante	\$1,730.01

II. Rústico

Límite Inferior \$	Límite Superior \$	Cuota Fija \$
	\$397.30	\$16.44
\$413.20	\$1,519.98	\$44.27
\$1,580.79	\$3,039.95	\$116.33
\$3,161.56	\$4,559.94	\$190.96
\$4,742.35	\$6,079.93	\$268.09
\$6,323.14	\$7,599.90	\$343.97
\$7,903.91	\$9,119.88	\$419.87
\$9,484.69	\$10,639.86	\$498.26
\$11,065.46	\$12,159.84	\$574.14
\$12,646.24	\$13,679.83	\$651.29
\$14,227.03	\$15,199.80	\$725.90
\$15,807.80	\$16,719.78	\$803.05
\$17,388.58	En adelante	\$881.45

Este pago tendrá que ser realizado, durante los meses de enero y febrero de cada ejercicio fiscal.

SECCIÓN SEXTA

SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 46. En el caso de personas de escasos recursos, previo estudio socioeconómico realizado por el departamento de panteones, pagarán \$562.76 en relación a los conceptos establecidos en la fracción I incisos d, e y f y por los conceptos previstos en la fracción VII, del Artículo 17, cubrirán una cuota de \$225.47, excepto en los incisos a y b.

Por los servicios de panteones en la zona rural, se cobrará el 50% de las tarifas establecidas para la zona urbana.

SECCIÓN SEPTIMA

SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASA DE LA CULTURA

Artículo 47. En los derechos establecidos por el Artículo 22 de esta Ley, se condonará total o parcialmente la tarifa, atendiendo al estudio socioeconómico que practiquen las trabajadoras sociales de esta institución, en base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional; y

V. Edad de los solicitantes.

Una vez analizado el estudio socioeconómico se emitirá dictamen en donde se establecerá el porcentaje de descuento atendiendo a la siguiente tabla:

Importe de ingreso semanal	Porcentaje de descuento sobre la tarifa que corresponda
Hasta \$500.00	100 %
De \$500.01 a \$600.00	75%
De \$600.01 a \$800.00	50%
De \$800.01 a \$900.00	25%

SECCIÓN OCTAVA
SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 48. Cuando los servicios establecidos en materia de asistencia y salud pública contenidos en la presente ley sean requeridos por personas que teniendo seguridad social y siendo de escasos recursos o que se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico previa solicitud del interesado, a través del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia. Para acceder a la condonación total o parcial deberán acreditar mediante estudio socioeconómico dicha situación, con base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;

IV. Zona habitacional; y

V. Edad de los solicitantes.

Criterio	Rangos	Puntos
Ingreso familiar (semanal). 40 puntos.	\$0.01 - \$499.99	100
	\$500.00 - \$600.00	40
	\$600.01 - \$700.00	30
	\$700.01 - \$800.00	20
	\$800.01 - \$900.00	10
Número de dependientes económicos. 20 puntos.	10-8	20
	7-5	15
	4-2	10
	1	5
Acceso a los sistemas de salud. 10 puntos.	IMSS	1
	ISSSTE	1
	ISAPEG	5
	Ninguno	10
Condiciones de la vivienda. 20 puntos.	Mala	20
	Regular	10
	Buena	5
Edad del solicitante. 10 puntos.	80-60	10
	59-40	6

Criterio	Rangos	Puntos
	39-20	2

De acuerdo, a los puntos se aplicarán los siguientes porcentajes de descuento a las tarifas:

Puntos	Porcentaje de descuento
100-80	100%
79-60	75%
59-40	50%
39-1	25%

SECCIÓN NOVENA

EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 49. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán al 50% de la tarifa prevista en el Artículo 30 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

CAPÍTULO UNDÉCIMO MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES EN IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 50. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa marginal de los inmuebles urbanos con edificaciones que le corresponda de acuerdo al valor fiscal del inmueble, cuando consideren que sus predios no representan un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá de substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa marginal que les corresponda, determinándose el impuesto predial conforme a la tabla contenida en la fracción I del artículo 4 de esta Ley.

CAPÍTULO DUODÉCIMO AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 51. Las cantidades que resulten de la aplicación de las cuotas y tarifas establecidas en la presente Ley, se ajustarán en el momento del cobro, de conformidad con la siguiente:

TABLA

Cantidades	Unidad de ajuste
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIO

Artículo Único. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2025, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.